

PUNTOS DE SUSCRICION.

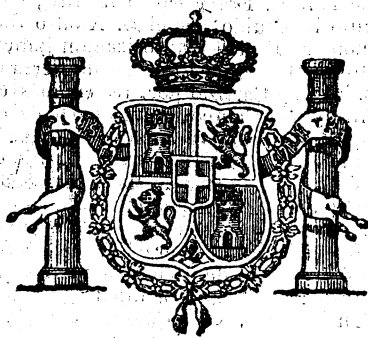
EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cnts.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	13
	Por seis meses	36
	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25'50
EXTRANJERO	Por tres meses	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Peñafuente, Conde de Villamediana, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar fundándose en que era dueño y poseedor de la dehesa de Manzaneros, sita en el pueblo de Alamedilla, y en que D. Roman Rey, contratista de obras públicas, según el mismo se decía, le había interrumpido en la posesión de dicha finca:

Que el Juzgado, en vista de la información testifical practicada á instancia del Marqués de Peñafuente, acordó sin audiencia del despojante la restitución solicitada, que se llevó á efecto el 11 de Mayo último:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado exponiendo que se había resuelto por la Superioridad en 11 de Enero anterior que se llevase á cabo la ocupación y se aprovecharan los materiales existentes en la dehesa de Manzaneros por las razones que á continuación expuso; pero sin citar disposición alguna legal que reservara á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, por cuanto el requerimiento de inhibición no se fundaba en ninguna disposición de derecho que pudiera legalizarlo y hacerlo atendible:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador al requerir de inhibición no citó el texto de la disposición legal en que fundaba su competencia, según dispone terminantemente el art. 57 del reglamento citado:

Considerando que esta omisión constituye un vicio sustancial de procedimiento que hasta tanto que se subsane impide la decisión del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Juan de Dios Espejo, Magistrado que ha sido en varias Audiencias, y actualmente cesante del cargo de Fiscal de la de Sevilla; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á la octava disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial, Magistrado en comisión de la Audiencia de Barcelona, cuya plaza se halla vacante por haber sido promovido D. Pedro Rodríguez.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Juan Borrajo de la Bandera, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel del Olmo y Ayala.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Juan Urbano Martínez y Cellerá, Juez de primera instancia de Cartagena; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo al núm. 1.º del artículo 133 y párrafo segundo del 134 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido trasladado D. Juan Borrajo de la Bandera.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villena y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por D. Francisco Pascual Juan y Rico, como padre de D. Pascual; D. Francisco y D. Manuel Juan y Díaz, hijos y herederos de Doña Isabel Díaz y López, con Doña Felisa Díaz y López y sus nietos Don Diego D. Tomás y Doña Rufela Selva y Donat, como hijos de D. Diego Eugenio y Díaz, sobre división de los bienes de Don Francisco Díaz Colomer; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 3 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que el Licenciado D. Fernando de Medina, Presbítero, en su testamento de 19 de Noviembre de 1653 declaró, entre otros particulares, que tenía en la partida de los Alorines, término de Villena, una heredad que D. Antonio de Medina, su padre, le dió por la legítima de su madre, que sería de unas 40 peonías de tierra, y otra que él compró de Pedro Díaz Marquez en la dicha partida de 20 peonías de tierra poco más ó menos, con su casa, pozos y era; y que era su voluntad que estas propiedades quedasen vinculadas y gravadas para que no se pudiesen vender, trocar ni enajenar en ninguna manera, sucediendo en ellas despues de su muerte el dicho su padre D. Antonio de Medina, y despues de él el hijo mayor ó menor de los que tuviere el que quisiere nombrar y elegir, siempre que fuese varón; y que por muerte del nombrado sucediera el hijo mayor que este tuviese, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, haciendo además otros llamamientos para su caso; y el D. Antonio de Medina, por escritura de 27 de Noviembre de dicho año de 1653, aprobó, aceptó y ratificó en todo y por todo el testamento expresado, bajo del cual había fallecido el D. Fernando, su hijo, queriendo que fuese válido y estable para siempre jamás, sin reservarse en sí cosa alguna más que el nombrar sucesor en el vínculo en conformidad de dicho testamento:

Resultando que por escritura de 29 de Abril de 1655 el Don Antonio de Medina y el Maestro D. Fernando de Medina, expresando que el primero tenía unas tierras comprendidas en el vínculo que poseía en el término de Villena, partido de los Alorines, que serían seis peonías poco más ó menos, lindantes con tierras del mismo D. Antonio, y el segundo tenía en la dicha partida otras seis peonías de tierra blanca poco más ó menos, lindantes con tierras de la Cañada del Abad, y de Pedro Díaz Marquez, convinieron y concertaron el permutar las unas por las otras, atendido á que era útil al vínculo por estar incorporadas las tierras que el dicho Maestro Medina daba con otros principales del citado vínculo y cerca de la casa que tenía en el referido heredamiento:

Resultando que el citado D. Antonio de Medina, Regidor perpetuo de la ciudad de Villena, en su testamento de 30 de Abril de 1668, usando de la facultad que se le concedía en el de su hijo D. Fernando de Medina, Presbítero, nombró por sucesor en el vínculo fundado por este para despues de sus días al Capitan D. Antonio de Medina, hijo mayor del testador para que sucediera en él, con las condiciones, gravámenes, declaraciones y llamamientos con que el dicho D. Fernando de Medina lo fundó; y por separado declaró, entre otras cosas, que por el testamento con que murió el Maestro D. Fernando de Medina, su hermano, manifestó que le estaba debiendo 5.000 rs. poco más ó menos, y que los tomase por cuenta de los 4.000 ducados de su dote Doña Agueda de Rojas, su mujer; y que rogaba á esta que se ajustase con sus hijos y cobrase dicha cantidad con la mayor suavidad posible que pudiese: del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó por sus universales herederos á Doña Mariana de Medina, su hija, mujer de D. Ignacio de Selva, al Capitan D. Antonio de Medina, á Doña Agueda de Medina, á Doña Josefa y Doña María de Medina, y á D. Fernando y D. Tomás, también sus hijos:

Resultando que por escritura de 19 de Octubre de 1770 Don Francisco Díaz y Doña María Selva, su mujer, expresaron que, entre otras propiedades, se hallaban poseyendo y gozando una porción de tierras en los Alorines de aquel término de Villena

por vínculo que fundó D. Fernando de Medina, el que había recaído en dicha Doña María de Selva, sobre cuyas tierras por su fundación había cargado un principal de censo de 80 rs. á favor de la obra pia. de Amaro Marquez; y respecto á que por el administrador de ella se les pedía que reconocieran dicho principal, otorgaban con efecto que reconocían y que pagarían al administrador que fuese de dicha obra pia las pensiones correspondientes:

Resultando que por escritura pública de 8 de Mayo de 1649 el Maestro D. Fernando de Medina, Beneficiado del púlpito de Santiago de Villena, adquirió de D. Ignacio de Selva y Doña Mariana de Medina, su mujer, en cambio de otros bienes, unas casas que eran de D. Fernando Medina, su padre, y estaban en la partida de los Alorines, de aquel término; 40 peonías en la heredad de los Alorines, lindante con Pedro Díaz y camino de Onteniente; nueve peonías de tierra en lo hondo de dicha heredad desde la viña hasta la de Díaz Bordan; otras nueve peonías de tierra en la dicha heredad, lindes las nueve antecedentes de orillas y los ejidos, era y corral de dicha casa; tres peonías de tierra en la propia heredad desde el camino de Onteniente hasta la Zafra, y ocho peonías de tierra en la heredad que era de Francisco Oliver de Rodríguez; cuyas tierras se las había dado á la Doña Mariana de Medina y Soriano su padre D. Antonio de Medina para hacerla pago de la legítima que le perteneció de los bienes de Doña María Soriano, su madre; y por otra escritura de 21 de Febrero de 1653 el mismo Maestro D. Fernando de Medina adquirió de Gregorio Navarro, también en cambio de otros bienes, una heredad de tierra blanca de 22 peonías poco más ó menos, que lindaban con tierras de D. Antonio de Medina y con el dicho Maestro D. Fernando de Medina, con la casa que tenía en la dicha heredad, que estaba en la partida de los Alorines; término de Villena:

Resultando que en 22 de Mayo de 1660 el citado Maestro Medina otorgó un codicilo ante el Escribano D. Nicolás Santelín manifestando, entre otras cosas, que tenía hecho y otorgado un testamento cerrado y sellado ante el mismo Escribano, y según testimonio expedido por este en 7 de Mayo de 1664 en el testamento con que murió el Maestro D. Fernando de Medina declaró en una de sus cláusulas que en 26 de Noviembre de 1630 había otorgado escritura con el Arcediano y Cabildo de la iglesia parroquial de Santiago y el Cura de la misma para que perpetuamente para siempre jamás se le dijieran por su ánima y las de sus padres y personas de obligación una misa con procesion y vísperas en el día de la Virgen del Buen Suceso, para cuyo pago señalaba 38 rs. de renta que cargaba é imponía sobre un bancale de cinco tahullas que tenía y poseía en la huerta de Villena en el hilo del Abad, sobre el cual había impuestos y cargados dos perpetuales que expresa; y según otro testimonio sacado del que obra en autos que principiaron en 1748 sobre el derecho á la cuasi posesión del patronato de capilla titulado de Nuestra Señora del Buen Suceso, resulta que en un testimonio dado por el Escribano D. Nicolás Antolin en 7 de Marzo de 1671 á pedimento de Doña Agueda de Rojas, viuda de D. Antonio de Medina, con inserción de ciertas cláusulas y fundación de vínculo que por su testamento al parecer dispuso y fundó el dicho Maestro D. Fernando de Medina que se hallaba presentado en ciertos autos ejecutivos que se seguían por los administradores de las rentas de la ermita de San Benito contra los bienes y hacienda que habían quedado del susodicho por el principal y pensiones de cierto censo, se hacía expresion de que ante el dicho Escribano en 14 de Junio de 1655 el Maestro D. Fernando de Medina, Presbítero, había otorgado su testamento cerrado y sellado; y que habiendo muerto en 26 de Mayo de 1660, se abrió y leyó, previas las diligencias judiciales conforme á derecho; y que en consecuencia de las referidas citas se habían practicado repetidas diligencias en diferentes ocasiones, y en especial en 12 de Noviembre de 1734 á solicitud de D. Antonio de Medina, para la busca del mencionado testamento y diligencias de su protocolización, sin haber podido ser habido ni adquirido noticia de su paradero, apareciendo sólo el codicilo que había otorgado en 22 de Mayo de 1660:

Resultando que por escritura de 8 de Abril de 1644 el Don Antonio de Medina y Rojas declaró que, entre otros bienes, poseía un bancale de cinco tahullas en la huerta de Villena en el hilo del Abad, sobre el cual había cargados tres perpetuales, que expresa, para misas y obras pias; y que estando vencidas diferentes pensiones, lo cedía al Cabildo de la parroquia de Santiago en pago de las misas y del principal, quedando dicho Cabildo encargado de cumplir aquellas obligaciones; y por otra escritura de 15 de Noviembre de 1673, con motivo de haber sido flador del Maestro D. Fernando de Medina, su hermano, para pago de cierto alcance de cuentas y de haberse despachado ejecución contra los bienes que habían quedado al fallecimiento del mismo y de que el D. Antonio era heredero, sin que obtara el que fuesen vinculadas por haberse contraído la deuda con anterioridad por el citado Maestro D. Fernando de Medina, se allanó á pagar el principal y réditos que se reclamaban con las propiedades que poseía del vínculo fundado por el Maestro D. Fernando de Medina, su hermano, por ser dicha deuda anterior á la fundación; y al efecto vendió al Cabildo de Beneficiados de la parroquia de Santiago de Villena en pago de dicha cantidad 11 peonías de tierra blanca en la partida de los Alorines, en la Cañada del Abad, bajo los linderos que se mencionan, habiéndose verificado dicha venta con citación previa de Doña Agustina de Rojas, como madre, tutora y curadora de D. Fernando de Medina, inmediato sucesor al citado vínculo:

Resultando que en 27 de Marzo de 1680 el mismo D. Antonio de Medina, expresando que por muerte del D. Antonio de Medina, su padre, había sucedido en los vínculos que fundó el Maestro D. Fernando de Medina, y que entre los demás bienes que había dejado era un oficio de Regidor perpetuo de la ciudad de Villena, renunció el derecho que á él tenía en favor de su

hermano D. Tomás de Medina y Rojas, inmediato sucesor á los vínculos que poseía: que en 8 de Abril de 1681 el mismo Capitán D. Antonio de Medina y Rojas dió poder al Presbítero Don Alonso Cano para que á su nombre, como hijo mayor de D. Antonio de Medina y Doña Agueda de Rojas, en quien había recaído el vínculo que fundó en la villa de Albacete D. Diego de Rojas, su abuelo materno, presentase el testamento y vínculo y pidiera la posesión de las propiedades en que estaba fundado, y para que tomada la posesión arrendara los dichos bienes á quien le pareciese; y el referido Capitán D. Antonio de Medina y Rojas en su testamento de 4 de Agosto de 1695 declaró que le pertenecía un vínculo en la villa de Albacete y su jurisdicción, que consistía en una casa de habitación y morada, un cercado y un cebadal, todo lo cual pertenecía después de sus días á Don Fernando de Medina y Selva, su hijo varón; y que del remanente de sus bienes instituirá por herederos al dicho D. Fernando, y á Doña Agueda, Doña Mariana y Doña Josefa de Medina, también sus hijos de su mujer Doña María de Selva.

Resultando que el D. Fernando de Medina y Selva otorgó testamento en 8 de Setiembre de 1735 declarando entre otros particulares, que estaba de bienes algunas personas de otros, que le correspondía á favor de la obra pías de Amador Márquez, y quería se ajustase la cuenta y se pagara lo que fuese por estar dicho censo impuesto sobre los bienes vinculados que poseía en la partida de los Alorines: que estaba poseyendo dos vínculos, el uno en aquella ciudad de Villena, que se componía de las casas principales de habitación y morada en la calle Mayor, dos bancelos en la huerta de la propia ciudad y una casa de campo con era, pozo y diferentes tierras y cañadas en la partida de los Alorines de aquel término, cuyo vínculo fundó el Maestro de Medina, su tío, y según sus llamamientos, después de sus días, sucedía en él D. Antonio de Medina, su hijo, y después de este los demás que menciona con arreglo á los llamamientos hechos por dicho fundador; y que el otro que poseía se componía de diferentes propiedades, todas sitas en la villa de Albacete y su término, que constaban por su fundación hecha y otorgada por D. Diego de Rojas, su tío, y por él dejaba á su sucesión los mismos llamamientos que en el antecedente: que al tiempo que murió D. Antonio de Medina, su padre, quedó menor en la edad pupilar; y habiendo legado á tener uso de razón, oyó decir á D. Tomás de Medina, su tío, que era inmediato sucesor á diferentes haciendas, vínculos y mayorazgos, además de los que estaba poseyendo, así en la villa de Albacete como en otras partes de que había instrumentos justificativos: que algunos se hallaban en dicha villa de Albacete en poder de sus Escribanos por estar presentados en diferentes pleitos de hacienda; otros que había perdido dicho su padre, y otros que se habían quemado, y que lo declaraba así para que el tutor que dejase nombrado á sus hijos, hiciera las más vivas diligencias para el recobro de todo ello y se averiguase los derechos á ellos tocantes.

Resultando que fallecido el D. Fernando de Medina y Selva, el curador de sus hijos D. Antonio y Doña María Blasa de Medina solicitó que se declarasen frutos por alimentos ó se señalasen los que diariamente pareciesen á la prudencia judicial, en atención á que con los bienes muebles que quedaron en la casa del D. Fernando se hizo pago de su dote á Doña Francisca Diaz Selva, su viuda, y que lo que producían los bienes vinculados no alcanzaba á los alimentos de los dos menores; y habiéndose oído sobre ello á la citada viuda Doña Francisca Diaz, la cual nada tuvo que oponer ni contradecir, se proveyó auto en 3 de Octubre de 1732 señalando por alimentos para el D. Antonio de Medina 2 rs. diarios, y para la Doña María Blasa, su hermana, real y medio, y mandando que el residuo que quedare de los dichos vínculos se invirtiese en pagar deudas si las hubiere, y los gastos precisos para la manutención de edificios y demás á que debía atender un buen tutor y curador; y pedidas después cuentas á este, las presentó en 23 de Agosto de 1739, apareciendo los conceptos del cargo en cereales, rentas de dos bancelos, arrendamiento de una casa en Albacete y una viña, y de las casas de morada en Villena.

Resultando que en 5 de Enero de 1738 D. Antonio de Medina y Diaz, hijo del D. Fernando de Medina y Selva, exponiendo que poseía ciertos vínculos fundados en Villena por D. Fernando de Medina, y en la misma y en Albacete por D. Diego de Rojas y Doña Agueda de Rojas, de cuyos vínculos faltaban diferentes papeles, títulos y fundación á ellos pertenecientes, con más muchas propiedades, así de las dotadas en la huerta y término de Villena como en la dicha villa de Albacete, pidió ante el Provisor y Vicario general de la diócesis que se librasen censuras generales para su publicación en Villena y Albacete con el objeto de que declarasen los que tuviesen noticia del paradero de las propiedades ó papeles pertenecientes á dichos vínculos; y habiéndose publicado las censuras solicitadas, declararon varios testigos en Albacete manifestando que les constaba como voz pública, y algunos por haber sido arrendatarios, que D. Antonio de Medina poseía en dicha villa de Albacete una casa principal de morada, un cercado de viña y dos hazas en la dehesa, todo ello vinculado según fama pública.

Resultando que D. Antonio de Medina y Diaz en su testamento de 3 de Abril de 1730 instituyó por heredera á su mujer Doña Mariana de Selva, declarando, entre otros particulares, que los arrendadores de la casa que poseía en Albacete le adeudaban lo que resultaría de sus cuentas; y fallecido el Don Antonio, á solicitud de su viuda la Doña Mariana se procedió al avalúo é inventario de sus bienes con citación de D. Francisco Diaz Miró, como marido de Doña María de Selva y Medina, sucesora en el vínculo que el D. Antonio había poseído, describiendo en dicho inventario varios muebles y semovientes y los frutos procedentes de la heredad de los Alorines; y habiéndose formado concurso á dichos bienes del D. Antonio de Medina, se dió sentencia de graduación en 24 de Febrero de 1733 colocándolo en tercer lugar á su viuda Doña Mariana de Selva por su dote y arras en cantidad de 13.000 rs., que se le pagaron en varios efectos en el arrendamiento de los bancelos; declarándose además no haber lugar á la pretensión de D. Francisco Diaz Navarro y Selva sobre reparos de las casas de morada de Villena y del Alorin como contenidas en el vínculo que había poseído el D. Antonio, y prorrateo de terrajes de la heredad del Alorin.

Resultando que en 6 de Febrero de 1761 otorgó testamento D. Alonso Diaz Navarro, disponiendo que con los bienes que mencionó se formara un vínculo, al que llamaba en primer lugar á su sobrino D. Francisco Diaz Miró, y después de este á sus hijos y descendientes legítimos, con preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra; y fallecido el D. Alonso, su viuda Doña Josefa Olivet y el primer llamado D. Francisco Diaz y Selva, en obviación de pleitos para la division y particion de bienes del D. Alonso, otorgaron escritura de compromiso en árbitros arbitradores y amigables compositores en 8 de Junio de 1763; y en su consecuencia, practicada por dichos arbitradores la particion, se formó en 15 de Enero de 1766 su hijuela al D. Francisco Diaz Miró con los bienes que habían de quedar vinculados, con arreglo al testamento del D. Alonso, que eran, entre otros, un oficio de Regidor perpetuo y preeminente de Villena, la mitad de una casa y era en la partida de Alorin y varias piezas de tierra en los partidos del Carrizalejo, Permetas, Pedrizas, Cabezuelas y otras; y por escritura de 28

de Diciembre de 1770 D. Francisco Diaz Miró, como poseedor del citado vínculo instituido por el D. Alonso Diaz Navarro, previa justificación de utilidad y autorización judicial, permitió con D. Luis Antonio Mergener 40 piezas de tierra en las partidas de la Oya Media y Carrizal por tres campos en las partidas de San Benito y del Campo, y una parte de casa en esta última partida, que quedaban vinculados en lugar de aquellos.

Resultando que D. Ignacio Diaz y Selva, hijo del D. Francisco Diaz, otorgó testamento en 8 de Marzo de 1803 declarando, entre otros particulares, que cuando contrajo matrimonio aportó á él diferentes ropas y efectos, que por no haber hecho asiento de ellos lo dejó á la declaración de su consorte, y que lo que esta aportó resultó de las cuentas de que se habían hecho en Oñteñite, que tenía por hijos legítimos de su matrimonio con Doña María Felicia Colomer á Doña María de Concepcion, D. Francisco, D. José, Doña Virtudes y Doña Francisca, á quienes nombraba por únicos y universales herederos, y que los vínculos que poseía debían recaer en su hijo primogénito D. Francisco Diaz Colomer, y fallecido el D. Ignacio en 12 del referido mes de Marzo de 1803, se formalizó en 23 de Setiembre del mismo año el inventario, liquidacion y particion de los bienes que quedaron por muerte de su madre Doña María Selva, describiéndose en él tres bancelos de tierra blanca con 35 tahullas y 3 cuartas de cabida en la partida del Campo, un olivar en la del Pinal y una casa en la calle del Pozo de Villena, varios efectos, y frutos que correspondían de terrajes por prorrateo de las cosechas, y varias deudas á favor, entre ellas una de 500 rs. que D. Ignacio Diaz y Selva había cobrado de D. Nicolás Garcia por los caídos de censos correspondientes al vínculo que la Doña María de Selva poseía en Albacete, y adjudicándole al referido D. Ignacio Diaz y Selva, y por defuncion del mismo á sus hijos en pago de su haber, importante 7.213 rs., diferentes valores en granos y otros efectos, sin señalarle nada en fincas.

Resultando que en 16 de Mayo de 1826 falleció D. Francisco Diaz Colomer, hijo primogénito del D. Ignacio, bajo el testamento que tenía otorgado en 10 de Marzo de 1822, en el que declaró que estuvo casado con Doña Angela Lopez, de cuyo matrimonio tenía dos hijas, Felicia é Isabel, que cuando contrajo dicho matrimonio aportó á él los vínculos que poseía, no recordando lo que aportara su mujer; pero que todo ello, luego que falleció, se lo llevaron sus padres: que mejoraba á su hija Isabel el tercio de todos sus bienes; y que el quinto de los mismos lo legaba á su hermano José; que nombraba por tutor y curador de sus hijas Felicia é Isabel á D. Juan Melinas, y por juez partidario á D. Miguel de Segovia, quien luego que el otorgante falleciese formarían inventario de todos sus bienes, y justipreciados que fuesen por personas inteligentes los distribuirían entre los interesados en ellos con arreglo á esta disposicion; y finalmente, que instituirá por sus únicas y universales herederas á las referidas Felicia é Isabel, sus hijas, y de la Doña Angela Lopez, su difunta mujer.

Resultando que por escritura de 11 de Enero de 1844 Doña Felipa Diaz y Lopez, con intervencion de su marido D. Diego de Selva y Puig, permutó con D. Juan Antonio Cervera la cañada titulada de la Yedra, de unas 90 tahullas de secano, y cuatro ó cinco de huerta anejas á la misma, todas en el partido de los Alorines, y que pertenecían á los vínculos que la Doña Felicia disfrutaba, por 250 tahullas de secano que en el mismo partido de los Alorines, partida de la Cueva, y cañada de D. Luis, pertenecían al Cervera en igual concepto de vinculadas, dándolas respectivamente como libres, asignándolas á la parte libre de los mencionados vínculos, de que podían disponer con arreglo á las leyes; y por otra escritura de 16 de Diciembre de 1861 la citada Doña Felicia Diaz, con asentimiento de su marido y en el concepto de poseedora actual, y el hijo de ambos D. Diego Eugenio Selva, como inmediato sucesor, practicaron la division de las vinculaciones que aquella poseía, asignando á la mitad reservable que correspondía al D. Eugenio 31 trozos de tierra de 1.376 tahullas en junto, con una era y una casa de habitación en la heredad de la Casa-Blanca, partida de Alorin; 16 trozos de tierra y una era de 905 tahullas de cabida en la heredad Casa de la Cueva; 15 trozos de tierra y una era con la cabida en junto de 556 tahullas y media en la heredad de la Casa Pozo de la Rueda; y una casa en Villena con el núm. 1 de la calle Mayor.

Resultando que por el testamento que en 30 del repetido Diciembre de 1861 otorgaron la Doña Felicia Diaz y su marido D. Diego María de Selva dejaron adjudicado lo que por herencia paterna y materna correspondía á cada uno de sus seis hijos D. Diego Eugenio, D. Enrique, Doña Ana Antonia, D. José, Doña Angela y Doña Virtudes Selva y Diaz, asignándoles respectivamente por herencia materna los trozos de tierra, campos y bancelos que con sus cabidas se expresan y deslindan en las partidas de los Alorines, Casa de Medina, Hilo del Rey, heredad de Casa Diez, Hoya de Alpañez, Las Pedrizas, Lagunilla, Suma de la Conveniencia, Las Cabezuelas, Carrizalejo, Hilo del Olmillo, heredad de Casa-Quemada, Los Pinarejos y heredad Casa de la Cueva.

Resultando que en 17 de Octubre de 1863 D. Francisco Pascual Juan, en representacion de sus hijos D. Pascual, D. Francisco y D. Manuel Juan y Diaz, promovió juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco Diaz Colomer; y celebrada junta en 5 de Noviembre del mismo año de 1863 para acordar sobre la administracion y custodia del caudal hereditario, hizo presente D. Diego Eugenio Selva, á nombre y con poder de sus padres Doña Felicia Diaz Lopez y D. Diego María Selva, que el D. Francisco Diaz Colomer, según declaraba en su testamento, no tuvo más bienes que los vinculados, que á su defuncion en 1826 se transmitieron íntegros por ministerio de la ley á la Doña Felicia Diaz y Lopez, como inmediata sucesora de dicho finado, la cual desde dicha época venia poseyendo quieta y pacíficamente; y habiendo corroborado todo esto Doña Francisca Diaz Colomer, hermana del difunto, que tambien concurrió á la junta, convinieron todos los interesados, en que no correspondía el nombramiento de administrador, según lo tenía solicitado el Don Francisco Pascual Juan.

Resultando que este en escrito de 6 de Febrero de 1864 designó los bienes que consideraba debían formar el caudal del difunto Diaz Colomer, y á su solicitud declaró D. Diego María Selva y Puig que los bienes que se designaban eran vinculados y procedían de la herencia del finado D. Francisco Diaz Colomer, quien los adquirió tambien como vínculo de su padre D. Ignacio Diaz y Selva; cuya sucesion iba siguiendo el orden marcado en las sucesiones, y por tal razon los poseía Doña Felicia Diaz y Lopez, su esposa, como inmediata sucesora del D. Francisco Diaz Colomer; y por auto de 13 de Julio de 1864 se mandó suspender por entónces y sin perjuicio los efectos de la testamentaria que daba margen al expediente, reservando á las partes su derecho para que sobre la clasificacion y designacion de bienes que debían ser objeto de la misma usasen de su derecho, si les conviniese, en juicio competente.

Resultando que á solicitud del D. Diego María Selva, marido de Doña Felicia Diaz, se recibió en 7 de Abril de 1863 una informacion para perpetuar memoria, la cual fué aprobada con citacion y audiencia del Promotor fiscal, en la que declararon varios testigos como cierto que las cuatro casas labores situadas en Villena, partido de los Alorines, conocidas en la actualidad

por la Casa-Blanca, Casa de Medina, Casa del Pozo de la Rueda y Casa de la Cueva, las poseyeron como vinculadas, no sólo la Doña Felicia Diaz, sino tambien su padre D. Francisco Diaz Colomer, su abuelo D. Ignacio Diaz y Selva y la madre de este Doña María de Selva, y que bajo el mismo concepto las adquirió de sus antecesores: que la casa-habitacion en que la Doña Felicia vivía en la calle Mayor de Villena, núm. 1, la poseyeron en el propio concepto las personas indicadas, así como tambien dos bancelos en la huerta, uno de tres tahullas en el Hilo del Rey y otro de seis en el partido de la Alvaina, con lindes conocidos: que las dos casas labores, llamada la una de Diaz en el partido del Campo, y la otra Casa-Quemada en el de los Alorines, tambien las poseyeron como vinculadas la Doña Felicia, el D. Francisco y el D. Ignacio, que tambien las adquirió bajo el propio concepto; y que tanto el D. Francisco Diaz Colomer como su padre el D. Ignacio, no tenían más bienes que los de los vínculos que poseían, viviendo sin embargo con bastante opeser y pobreza porque no atendían á su cuidado.

Resultando que el D. Francisco Pascual Juan, como padre de D. Pascual, D. Francisco y D. Manuel Juan y Diaz, hijos de la Doña Isabel Diaz, que había fallecido en 4 de Noviembre de 1848, y nieto de D. Francisco Diaz Colomer, previo acto conciliatorio sin violencia, dedujo la actual demanda en 2 de Octubre de 1863 pretendiendo se condenase á D. Diego María Selva, como marido de Doña Felicia Diaz y Lopez: primero, á que hiciese la division y particion de los bienes que como libres formaban el caudal del difunto D. Francisco Diaz Colomer, y á practicarla en la forma que este dejó ordenado; segundo, á que efectuase dicha division en union con los coherederos D. Pascual, D. Francisco y D. Manuel Juan y Diaz, y con arreglo á derecho; y tercero, á que diese cuenta á estos de la administracion de los expresados bienes objeto de division desde que contrajo matrimonio con la Doña Felicia Diaz hasta que cesase legalmente en la misma; y para ello, después de hacer mérito del testamento y diligencias de testamentaria del D. Francisco Diaz Colomer, y exponiendo además que de los muchos bienes que pertenecían al difunto D. Francisco y que poseía Doña Felicia Diaz, su hija, se consideraban libres para formar el caudal del difunto y sujetos á la legal particion y division entre sus actuales herederos; un bancel de tierra-huerta de una y media tahullas, situado en la partida del Hilo del Olmillo; otro bancel de seis tahullas, huerta situada en la partida de Alvaina; otro bancel de tres tahullas de huerta situada en la partida del Hilo del Rey; 13 tahullas de tierra en diferentes trozos situados en la partida de la Hoya de Alpañez; 49 tahullas de tierra situadas en la partida de la Sima de la Conveniencia; una casa-habitacion situada en la calle Mayor de Villena; la heredad de Medina situada en la partida de los Alorines, con su casa de campo y accesorios, comprensiva de 1.099 tahullas de tierra; la heredad de la Cueva situada en dicha partida, con su casa de campo y accesorios, comprensiva de 995 tahullas de tierra; la heredad de la Casa Blanca situada en la referida partida, tambien con su casa de campo y accesorios, comprensiva de 1.576 tahullas; la heredad del Pozo de la Rueda situada en dicha partida, asimismo con su casa de campo y accesorios, comprensiva de 557 tahullas, todo bajo los respectivos linderos que expresa; las cantidades recibidas por D. Diego María de Selva ó su esposa Doña Felicia, procedentes de los censos de Albacete, y los bienes muebles existentes en la casa mortuoria; y alegó que fallecida Doña Isabel Diaz en 1848, sucedían en la actualidad en su representacion sus hijos D. Francisco, Don Pascual y D. Manuel Juan y Diaz en la herencia de su difunto abuelo D. Francisco Diaz Colomer: que D. Diego María Selva, como esposo de Doña Felicia Diaz, poseía las fincas libres procedentes del patrimonio del difunto D. Francisco Diaz sin título hábil en derecho para adquirir su dominio en concepto de dueño, poseyéndolas por consiguiente *pro indiviso* y sujetas en todo tiempo á la legal particion entre los herederos del expresado difunto y en la forma que el mismo dejó ordenada en su testamento: que todos los bienes se consideraban libres mientras no se probase lo contrario, y que por consiguiente lo eran absolutamente sin estar comprendidos en clase de vinculadas las expresadas heredades, cantidades y muebles, mientras Don Diego María Selva no probase de un modo suficiente en derecho que se hallaban comprendidos los referidos bienes en la clase de mayorazgo; y que administrando el D. Diego los bienes libres que formaban el caudal del difunto D. Francisco Diaz Colomer y que poseía *pro indiviso*, estaba legalmente obligado á dar cuenta de la administracion de los mismos, desde que contrajo matrimonio con Doña Felicia Diaz hasta que con arreglo á derecho hiciera formal entrega de dichos bienes.

Resultando que al contestar la demanda D. Diego María de Selva, como marido de Doña Felicia Diaz Lopez, pretendió que se le absolviese libremente de ella; y haciendo mérito de los antecedentes, excepcionó que la ley 41 de Toro establecía los modos de probar que los bienes eran vinculados por costumbre inmemorial é inconcusa que acreditase que los obtuvieron sus poseedores como de mayorazgo, y esto se había observado en los bienes objeto de la demanda; pues se habían ido transmitiendo por una serie de más de 200 años por medio de una rigurosa agnacion en todos los poseedores, sin que á la defuncion de estos, á sus otros hijos legítimos se les diese porcion alguna de los bienes vinculados ni estos la reclamasen, de cuyo modo habían llegado á la Doña Felicia Diaz; que la misma ley decía el modo de justificar dicha costumbre inmemorial, y esto resultaba ya probado por la informacion *ad perpetuum* que presentaba: que siendo la posesion de las fincas que se demandaban tan dilatada, pues pasaba de 200 años que habían venido transmitiéndose bajo el carácter de vinculadas de un poseedor á otro hasta llegar á la Doña Felicia Diaz, era fuera de toda duda que había mediado la prescripcion de las mismas: que la prescripcion estaba cumplida y se había llenado con cuantos requisitos legales exigían las leyes, ya que en los bienes que se demandaban, de los que se había perdido la fundacion de los vínculos que fundaron el Maestro D. Fernando de Medina y D. Diego y Doña Agueda de Rojas, los habían poseído y poseían los poseedores que se indicaban en el árbol quieta y pacíficamente por más de 200 años sin interrupcion de clase alguna: que parte de los bienes que se reclamaban estaban incluidos en las fundaciones de vínculos presentados, y tales documentos, como auténticos y fehacientes, probaban el carácter de vinculados de los bienes que en ellos se especificaban, y constituían la prueba documental que exigía la ley para probar las vinculaciones: que D. Francisco Diaz Colomer á su defuncion, ocurrida en 17 de Mayo de 1826, no dejó bienes libres, como así lo expresaba en su testamento; y vigentes entónces las vinculaciones, sucedió en todas la Doña Felicia Diaz, su hija mayor, sin contradiccion alguna por parte de su única hermana Doña Isabel Diaz, madre de los demandantes, de cuyo asentimiento se deducía la cualidad de vínculo que concurría en los bienes que se demandaban, que se evidenciaba más y más atendida la gran documentacion que presentaba, respetable por su antigüedad.

Resultando que el demandante al replicar separó de su reclamacion las heredades de la Casa del Campo ó de Diaz, y las de la Casa Quemada, por reconocer que correspondían al vínculo de D. Alonso Diaz Navarro, y adicionó que en defecto ó morosidad del demandado en no rendir las cuentas dentro

del término que se le fuese se le condenará á que aportase al cuerpo general de bienes de la herencia del D. Francisco Diaz Colomer el 5 por 100 en concepto de frutos recibidos del capital á que ascendieran las fincas objeto de este pleito, comprendiendo dicho abono el mismo tiempo sobre que debían versar las cuentas, practicándose para ello tasacion pericial de las fincas, y abonando dicho 5 por 100 cada uno de los años que el D. Diego las había administrado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las respectivamente articuladas por medio de documentos, posiciones y testigos en justificación de los hechos que tenían aducidos las partes; y después de alegar, por fallecimiento de Don Diego María Selva se citó á sus hijos y herederos, de los cuales sólo compareció el primogénito D. Diego Eugenio de Selva; y posteriormente por fallecimiento de este se citó á sus hijos y herederos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 3 de Junio de 1869, absolviendo á Doña Felicia Diaz y Lopez y á los herederos de su difunto marido de la demanda que en su contra había deducido D. Francisco Pascual Juan á nombre de sus hijos D. Pascual, D. Francisco y D. Manuel Juan y Diaz, sin condenacion de costas:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, y citó entonces y despues ante este Tribunal Supremo como infringidas:

1.ª La ley 41 de Toro, que establece en terminos claros y precisos que las vinculaciones hayan de probarse por medio de las escrituras de fundacion y la de la licencia del Rey que la dió, ó por testigos que depongan al tenor de dichas escrituras; doctrina conforme con las resoluciones de este Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1863 y 27 de Octubre de 1860, en las cuales se dispone que lo es supletoria y sólo procedente á falta de la documental; y con la sentencia de 17 de Diciembre de 1867, en la que, interpretando la ley 41 de Toro citada, se establece que la prueba supletoria de testigos cabe sólo en el caso de extravío de la fundacion de un vínculo; es decir, cuando conste que el vínculo se fundó, y no se encuentre la escritura en que así se determina, lo cual no sucedia en el presente caso:

2.ª La doctrina que sanciona este Tribunal Supremo en sus sentencias de 14 de Mayo de 1864 y 14 de Noviembre de 1863, de que «la Sala sentenciadora no puede estimar probado un hecho acerca del cual no consten pruebas en el pleito; por cuanto en los autos no existia ninguna de que fuesen vinculados el banal del Hilo del Olmillo, las tierras de la Hoya de Alpañés, las de la Sima de la Conveniencia, los censos de Albacete y los bienes muebles, y sin embargo se declaraban tales en la sentencia:

3.ª Las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1861, segun las que «la confesion de parte hecha en juicio constituye plena probanza que no admite prueba en contrario; y la sentencia que desconociendo el valor de la confesion absolviendo al que confesó infringe las leyes que la regulan, lo cual sucedia en el presente caso; puesto que D. Diego María Selva confesó en juicio que todas las vinculaciones que poseia constaban de las fundaciones, por las cuales los derechos de la parte demandada quedaron reducidos á las vinculaciones fundadas por D. Pedro Pascual Colomer y D. Alonso Diaz Navarro; y sin embargo de esta confesion la Sala sentenciadora habia entendido probada contra la confesion de Selva la calidad de vinculados de todos los demás bienes, incluso los muebles, respecto de los cuales no reservaba derecho alguno á los demandantes:

4.ª La sentencia de este Tribunal Supremo de 7 de Marzo de 1859, segun la que «los bienes vinculados se entienden que pasaron ó debieron pasar á los herederos testamentarios cuando no consta que se llevase á efecto la voluntad del testador; y por lo tanto los bienes que acaso dejara D. Fernando de Medina debieron pasar en calidad de libres á sus herederos, ya que no constaba que se cumpliera lo ordenado en su testamento:

5.ª La doctrina legal que sanciona la sentencia de 20 de Diciembre de 1860, de que «los bienes se reputan libres mientras no se pruebe lo contrario, lo mismo que cuando no se sabe si el testador dejó bienes á su muerte ni cuáles fueron, caso de haberlos:

6.ª La sentencia de 30 de Junio de 1860, que dispone «que la fundacion no es título suficiente para tener por vinculados unos bienes cuando en ella no se han determinado explicita y claramente:

7.ª La jurisprudencia establecida por la sentencia de 14 de Febrero de 1863 disponiendo que un documento público tiene únicamente valor legal para probar en juicio lo que en su contenido expresa; más no para acreditar otros hechos:

8.ª La sentencia de 7 de Mayo de 1866, en la que se estableció que podrá disponer como libres de los bienes amayorazgados el poseedor en quien se extinguian personas llamadas á suceder por la fundacion;» razon por la que D. Antonio de Medina y Diaz, último de la linea, estuvo en su derecho al disponer como lo hizo de sus bienes en concepto de libres en el testamento que otorgó en 3 de Abril de 1750, y en el que instituyó por su única y universal heredera á su consorte Doña María de Selva:

9.ª La sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1865, que establece «que es innecesaria la prueba sobre un hecho que tanto el actor como el demandado no reconocen por cierto;» la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que dispone «que la prueba ha de ser el averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa;» la sentencia de 7 de Enero de 1861, que establece que «cuando los litigantes están conformes en un hecho consignado en autos, debe reputarse como probado,» porque dentro de estas prescripciones se encuentran los bienes muebles que se demandan, puesto que Doña Felicia Diaz y Lopez, no tan solamente no ha articulado ninguna clase de prueba de ser vinculados, sino que ha estado conforme en todo el curso del pleito de que eran bienes libres, segun se demandaban, y la sentencia de 14 de Noviembre de 1863:

10.ª El art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil y las varias sentencias de este Tribunal Supremo, consignando en todas ellas, y especialmente en la de 4 de Diciembre de 1865, que en réplica y réplica deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, no pudiendo recaer la sentencia definitiva sobre otros que se hayan propuesto con posterioridad; por lo que la prueba testifical, si se hubiera articulado en forma legal, únicamente pudo versar y en todo caso apreciarse en cuanto á los bienes que en duplica se fijan por Doña Felicia Diaz, comprendidos en la vinculacion que supone fundada por el Maestro Medina, que es la única que fijó en duplica haberse extraviado; y las demás cuestiones las concretó en dicho escrito á la prueba documental que alegó, y de la calificación de ella hecha por la Sala sentenciadora ni pudo ni debió separarse la sentencia:

11.ª La jurisprudencia reconocida por este Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Marzo de 1863, que establece que los hechos no se presumen; y la doctrina sancionada en sentencia de 18 de Junio de 1852, que los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de tercero no pueden considerarse dignos de crédito si no se aducen otras pruebas legales; porque al calificar la Sala sentenciadora de insuficiente la prueba do-

documental para probar las vinculaciones, presume el hecho de haber probado por testigos que los bienes que se demandan traen su origen y se hallan comprendidos en los vínculos que se suponen fundados por D. Fernando Medina, el Maestro Medina, D. Alonso Diaz Navarro y D. Diego y Doña Agueda Rojas, sobre lo cual debió versar y probar la parte demandada; y ni ha versado sobre dichos hechos la prueba ordinaria testifical, segun sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Junio de 1866, ni resulta probado, por más que así fuese los hechos en duplica, y debiera haber versado concretamente sobre ellos la prueba:

12.ª Las sentencias de este Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1854 y 30 de Diciembre de 1863, que consignan que los Tribunales no pueden dejar de apreciar los documentos obrantes en autos y de cuya autenticidad no se haya dudado, porque la parte contraria contra cuanto viene sosteniendo ha probado por el testamento de D. Antonio Medina y Diaz que este ya no fué sucesor de los vínculos que se suponen de los Medina; resultando que únicamente poseyó un vínculo en Albacete, que no es objeto de la demanda; y por el testamento de su antecesor, traído por la parte contraria, resulta que el Capitán D. Antonio Medina y Rojas únicamente poseyó dicho vínculo de Albacete, designando y disponiendo de los restantes como libres:

13.ª La doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 16 de Octubre de 1858, segun la cual se requiere buena fé hasta en la prescripcion inmemorial; y puesto que en el presente pleito no pudo tenerla la parte demandada más que con respecto á los bienes que comprenden las fundaciones de los vínculos de D. Pedro Pascual Colomer y D. Antonio Diaz Navarro, que no son objeto de la demanda, y se han reconocido como legales con arreglo á la confesion judicial de la parte contraria:

14.ª La doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Diciembre de 1867, en la que se establece que siendo requisitos esenciales los exigidos por la ley 41 de Toro, es indispensable que los testigos depongan al tenor de la escritura de fundacion cuando ésta no se presenta; no pudiendo entenderse probada la costumbre de inmemorial con las cualidades necesarias para acreditar que los antepasados hubieron y poseyeron los bienes en concepto de amayorazgados, pues la prueba testifical es terminantemente contra dichos preceptos legales; infringiéndose por lo tanto tambien la doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en 28 de Junio de 1852, que establece que los Tribunales no pueden calificar de prueba plena la que la ley no reconoce como tal:

15.ª Las leyes que prohiben toda clase de prescripcion contra los menores, porque al estimar la Sala sentenciadora como legal el trascurso del tiempo desde 1825 en que falleció D. Francisco Diaz y Colomer, ha infringido la ley 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª, y la 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª, por cuanto no pudo trascurrir prescripcion contra Doña Isabel Diaz, ni contra sus hijos menores, de infantil edad unos y bajo la patria potestad todos; la ley 9.ª, título 19, Partida 6.ª, que concede el beneficio de la restitucion in integrum á los menores de edad, el cual fué especialmente interpuesto en réplica; y por lo mismo, no siendo perjudicial al recurrente el trascurso de tiempo desde 1825, no resulta acreditada la prescripcion de inmemorial, por cuanto no hay prueba de los bienes que pertenecieron á los Medina, ni tampoco que lo sean los que son objeto de este pleito, por cuanto los testigos no han depuesto acerca del origen de los bienes de la demanda más que desde 1801, ó sea desde D. Ignacio Diaz y Doña María Selva; y la ley 8.ª, libro 41 de la Novisima Recopilacion, y sentencia de 18 de Noviembre de 1855, por cuanto ni Doña Felicia Diaz ni sus ascendientes tienen título hábil en derecho de los bienes objeto de este pleito, ni se hallan inscritos en el Registro de la propiedad, y por lo tanto desde 1825 no fué más que poseedora pro indiviso de los bienes demandados:

16.ª La doctrina sancionada por este Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1864 y el art. 1.359 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece que las informaciones ad perpetuam, que causan perjuicio á persona conocida y determinada, son nulas:

17.ª La ley 41 de Toro, que exige que los testigos digan que lo vieron ellos por más de 40 años, y la ley 9.ª, tit. 16, Partida 3.ª, que exige la edad de 14 años para poder atestiguar, por cuanto no perjudicando al recurrente el trascurso del tiempo desde 1826, era necesario contar los testigos 54 años de edad y hubieran visto poseer los bienes como vinculados por más de 40 años, con cuyos requisitos no existen en el pleito, ni que aseveren de ciencia propia más que algunos desde 1801, ó sea desde D. Ignacio Diaz y Doña María Selva:

Y 18.ª La sentencia de 17 de Diciembre de 1864, que establece que los derechos no se funden en una eventualidad, sino en un hecho cierto y positivo; y esto tiene aplicacion, con respecto al testamento cerrado, en el que se supone extraviado, y que el Maestro Medina fundó en él un vínculo y que eran casas de campo que se han imaginado, por cuanto la parte contraria probó que á la muerte del Medina se abrió judicialmente á instancia de parte la carpeta y no resultó hallarse en ella el testamento, sino una indicacion ó nota del punto donde se encontraba el testamento, sin que tampoco apareciera ni pudiera averiguarse su paradero, como resulta ampliamente demostrado en el alegato de primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres. Considerando que la cuestion del pleito se ha limitado á calificar las condiciones de libres ó vinculados de los bienes raíces que dejó á su fallecimiento D. Francisco Diaz Colomer, ocurrido en 1826, época en que estaban en vigor las leyes vinculadoras, y en que pasaron aquellos bienes por ministerio de la ley á su hija primogénita Doña Felicia Diaz y Lopez:

Considerando que si bien la Sala sentenciadora ha declarado no era bastante la prueba documental que ha presentado la demandada, ha apreciado que cumpliendo el precepto de la ley 41 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 17, libro 40 de la Novisima Recopilacion, ha probado que los bienes que se conceptúan procedentes de los vínculos de esta familia los han poseído en concepto de amayorazgados su padre D. Francisco Diaz Colomer, su abuelo D. Ignacio Diaz Navarro y la madre de este Doña María Josefa Selva; concurriendo en la justificacion todos los requisitos que exige dicha ley de Toro, por la avanzada edad de muchos de los testigos, porque dicen haberlo observado desde que tienen uso de razon, haber oído que de inmemorial eran reputados aquellos bienes como vinculados, oyéndolo decir tambien á sus mayores sin cosa en contrario, á lo que se agrega que estos testigos no han sido tachados en manera alguna:

Considerando que contra esta apreciacion de la Sala no se cita la infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por lo demás, que lejos de haberse infringido la citada ley de Toro y doctrinas de las sentencias que se invocan de este Tribunal Supremo, se han cumplido puntualmente sus preceptos, como lo ha apreciado la Sala sentenciadora:

Considerando que tampoco se han quebrantado las leyes del título 13, Partida 3.ª, porque si bien el marido de la demandada aseguró que los bienes que poseia constaban en las fundaciones, lo primero no es una verdadera confesion en juicio, con arreglo á las mismas leyes y doctrinas que se citan; y en se-

gundo lugar, los recurrentes no han podido menos de reconocer que se han presentado las de los vínculos de D. Pedro Pascual Colomer y D. Alonso Diaz Navarro; y á mayor abundamiento se han presentado igualmente muchos documentos que contribuyen poderosamente á justificar las de los vínculos de los mismos, cuyos documentos no ha apreciado de lleno la Sala sentenciadora atendida la eficacia de la prueba de la posesion inmemorial:

Considerando, con relacion á los bienes inmuebles cuya division pidieron tambien los recurrentes, que estos no han intentado siquiera hacer pruebas de que existieran tales muebles: Y considerando que no pueden apreciarse los motivos que se alegan sobre la prescripcion contra menores de edad, porque esta excepcion no ha sido objeto de debate, ni ha podido determinar la sentencia, y tampoco puede ser motivo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Francisco Pascual Juan, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certificado como Escribano de Cámaras de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Marzo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Versalles 16 de Mayo, á las ocho y veintim minutos de la noche; Madrid id., á las diez y diez minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«La Asamblea ha declarado hoy urgente por unanimidad un proyecto de ley para reedificar la casa del Sr. Thiers á expensas del Estado: No se ha declarado la urgencia solicitada para otra proposicion pidiendo que se reconociese la república como Gobierno definitivo. La columna Vendôme ha sido derribada esta tarde á las cinco.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

SECCION DE BONOS.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas amortizados por varios conceptos que, despues de comprobados y cancelados, se han quemado el dia 12 del presente mes con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional de 23 de Octubre de 1868.

BONOS ADMITIDOS EN PAGO DE BIENES DESAMORTIZADOS DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE DE 1869 Y FEBRERO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: NÚMERO DE BONOS, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO DE BONOS, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sub-section for 'NOVIEMBRE DE 1869' and 'Valencia'.

Table with columns: NÚMERO DE BONOS, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO DE BONOS, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sub-section for 'FEBRERO DE 1870' and 'Valencia'.

MES DE SETIEMBRE DE 1870.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		
Alava.				Castellón.				Granada.				Huelva.			
1	311.110	1	329.759	1	6.496	5	410.874	5	157.836	30	285.221	5	157.840	30	285.221
1	311.294	1	330.856	2		15	467.879	15	159.171	15	303.668	15	159.171	15	303.668
1	364.180	1	334.652	3		6	500.410	6	168.444	2	303.954	6	168.449	2	303.954
7	499.408	6	335.482	3		1	976.631	1	171.062	41	306.473	1	171.062	41	306.473
		1	335.529	3	8.244	3	976.633	3	171.981	10	310.161	3	171.981	10	310.161
		1	335.591	3	8.280	2	1.007.855	11	175.072	18	320.823	11	175.072	18	320.823
		2	339.171	3	8.282	2	1.007.860	7	175.958	30	320.851	7	175.958	30	320.851
		1	342.611	1	8.244			10	180.414	25	320.891	10	180.414	25	320.891
		5	347.351	1	8.280			18	182.641	1	323.785	18	182.641	1	323.785
		8	349.817	1	8.282			19	183.072	2	323.803	19	183.072	2	323.803
		1	350.249	1	8.282			25	183.101	1	323.927	25	183.101	1	323.927
		1	357.170	1	8.282			3	183.163	2	328.943	3	183.163	2	328.943
		1	388.205	1	8.282			40	183.472	5	331.591	40	183.472	5	331.591
		1	409.081	1	8.282			1	183.995	5	336.345	1	183.995	5	336.345
		1	409.987	1	8.282			4	187.414	4	338.401	4	187.414	4	338.401
		1	470.579	1	8.282			3	187.454	4	339.001	3	187.454	4	339.001
		1	470.597	1	8.282			15	189.042	7	344.594	15	189.042	7	344.594
		1	490.540	1	8.282			18	189.371	5	346.634	18	189.371	5	346.634
		1	490.561	1	8.282			10	192.651	10	356.910	10	192.651	10	356.910
		1	501.611	1	8.282			8	195.668	11	360.080	8	195.668	11	360.080
		1	511.201	1	8.282			27	196.177	10	360.101	27	196.177	10	360.101
		1	555.445	1	8.282			4	196.902	17	360.211	4	196.902	17	360.211
		1	555.607	1	8.282			13	205.509	4	391.762	13	205.509	4	391.762
		1	555.761	1	8.282			3	218.907	3	391.868	3	218.907	3	391.868
		1	556.971	1	8.282			14	219.551	8	449.142	14	219.551	8	449.142
		1	559.668	1	8.282			1	219.556	1	466.333	1	219.556	1	466.333
		1	976.553	1	8.282			10	219.569	9	470.058	10	219.569	9	470.058
		1	976.613	1	8.282			2	220.234	4	470.172	2	220.234	4	470.172
		1	976.619	1	8.282			9	225.281	2	471.145	9	225.281	2	471.145
		1	976.623	1	8.282			2	226.185	2	480.150	2	226.185	2	480.150
		1		1	8.282			7	228.468	2	480.219	7	228.468	2	480.219
		1		1	8.282			4	234.338	6	480.222	4	234.338	6	480.222
		1		1	8.282			5	240.988	10	485.265	5	240.988	10	485.265
		1		1	8.282			1	240.996	2	491.974	1	240.996	2	491.974
		1		1	8.282			2	241.029	8	497.657	2	241.029	8	497.657
		1		1	8.282			4	250.265	25	498.408	4	250.265	25	498.408
		1		1	8.282			3	252.365	1	498.474	3	252.365	1	498.474
		1		1	8.282			2	253.404	9	723.041	2	253.404	9	723.041
		1		1	8.282			27	254.014	2	793.623	27	254.014	2	793.623
		1		1	8.282			9	257.552	95	858.446	9	257.552	95	858.446
		1		1	8.282			5	261.044	5	858.551	5	261.044	5	858.551
		1		1	8.282			5	261.071	5	859.293	5	261.071	5	859.293
		1		1	8.282			25	262.561	3	861.422	25	262.561	3	861.422
		1		1	8.282			10	262.589	1	862.899	10	262.589	1	862.899
		1		1	8.282			4	266.131	6	885.581	4	266.131	6	885.581
		1		1	8.282			3	266.404			3	266.404		
		1		1	8.282			48	277.163	1.186		48	277.163	1.186	
		1		1	8.282			14	277.405			14	277.405		

(Se continuará.)

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.
MENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1855.
NÚMERO 665.
Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils
PROVINCIA DE ÁVILA.			
85756	Ayuntamiento de Villafraanca de la Sierra.	Febrero 1866.....	3.733
85757	Idem de id.....	Octubre id.....	538.827
85758	Idem de id.....	Diciembre id.....	53.333
85759	Idem de id.....	Enero 1867.....	3.206.667
85760	Idem de id.....	Setiembre id.....	538.827
85761	Idem de id.....	Diciembre id.....	53.333
85762	Idem de id.....	Febrero 1868.....	3.733
85763	Idem de id.....	Diciembre id.....	53.333
85764	Idem de id.....	Marzo 1869.....	5.600
85765	Idem de id.....	Diciembre id.....	80
85766	Idem de id.....	Febrero 1870.....	5.600
PROVINCIA DE CÁCERES.			
85767	Ayuntamiento de Almaraz.....	Mayo 1866.....	3.392.001
85768	Idem de id.....	Abril 1867.....	3.540
85769	Idem de Casas del Puerto.....	Setiembre 1865.....	10.330
85770	Idem de id.....	Noviembre id.....	88.608
85771	Idem de id.....	Diciembre id.....	729.415
85772	Idem de id.....	Marzo 1866.....	43.240
85773	Idem de id.....	Abril id.....	1.824
85774	Idem de id.....	Junio id.....	95.944
85775	Idem de id.....	Julio id.....	48.426
85776	Idem de id.....	Octubre id.....	88.608
85777	Idem de id.....	Diciembre id.....	729.416
85778	Idem de id.....	Marzo 1867.....	43.240
85779	Idem de id.....	Abril id.....	1.824
85780	Idem de id.....	Octubre id.....	88.608
85781	Idem de id.....	Noviembre id.....	99.928
85782	Idem de id.....	Marzo 1868.....	45.062
85783	Idem de id.....	Julio id.....	176.133
85784	Idem de id.....	Octubre id.....	88.606
85785	Idem de id.....	Marzo 1869.....	67.592
85786	Idem de id.....	Octubre id.....	132.912
85787	Idem de Majadas.....	Noviembre 1865.....	307.237
85788	Idem de id.....	Marzo 1866.....	45.824
85789	Idem de id.....	Setiembre id.....	136.053
85790	Idem de id.....	Octubre id.....	93.904
85791	Idem de id.....	Noviembre id.....	213.353
85792	Idem de id.....	Enero 1867.....	136.054
85793	Idem de id.....	Octubre id.....	307.237
85794	Idem de id.....	Enero 1868.....	136.054
85795	Idem de id.....	Octubre id.....	307.237
85796	Idem de id.....	Idem 1869.....	460.856
85797	Idem de Mesas de Ibor.....	Setiembre 1865.....	12.940
85798	Idem de id.....	Noviembre id.....	140.998
85799	Idem de id.....	Febrero 1866.....	160
85800	Idem de id.....	Marzo id.....	258.702
85801	Idem de id.....	Abril id.....	2.228
85802	Idem de id.....	Octubre id.....	140.998
85803	Idem de id.....	Marzo 1867.....	54.168
85804	Idem de id.....	Abril id.....	254.066

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Rows include Ayt. de Mesas de Ibor, Idem de id., Idem de id., etc.

Table for PROVINCIA DE CASTE-LÓN. Columns: Ayuntamiento de Bel., Idem de Espadilla, Idem de Ffresdes, etc.

Table for PROVINCIA DE ZARAGOZA. Columns: Ayuntamiento de Clarés, Idem de id., Idem de id., etc.

Madrid 13 de Abril de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública. SECCION 4.ª—NEGOCIADO 2.º. Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan...

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, CANTIDADES. Rows include D. José Matias y D. Antonio Elizalde, Los mismos, D. Manuel José Barrena y D. Domingo Arcilza, etc.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, CANTIDADES. Rows include D. Juan Antonio Araujo, D. Antonio Portá y Cortés, D. Francisco Pérez Muñoz, etc.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, CANTIDADES. Rows include D. José Varela, D. Francisco Otero, D. Agustin Duran, etc.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, CANTIDADES. Rows include D. Miguel Ignacio Miquelpericena, D. Agustin Irondo, D. Toribio Lopez Ubillas, etc.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, CANTIDADES. Rows include D. Juan Olivar, Sres. Herederos de D. Lorenzo Cremata, Doña Teresa Calderon de la Barca, etc.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, CANTIDADES. Rows include D. Diego de Sola, D. Benigno Gutierrez, Sr. Conde de Altamira, etc.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EJÉRCITO DE ULTRAMAR EN CUBA.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Resumen de los servicios prestados por el mismo durante el año de 1870.

Large table with columns: MESES, APREHENSIONES VERIFICADAS, SERVICIOS PRESTADOS, PRESOS CONDUCTOS POR CORDILLERAS, TOTAL GENERAL. Rows include Enero, Febrero, Marzo, etc.

Habana 24 de Enero de 1871.—El Coronel primer Jefe, Pablo Bacic.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Gerona.

Ignorándose el domicilio de B. Juan Carbó, vecino que fué de esta capital, deudor á la Hacienda por plazos de la finca rústica número 453 del inventario, sita en el distrito municipal de Cassá de la Selva, se le cita y emplaza, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para que en el término de 15 días, contados desde el en que se publique este anuncio en dichos periódicos, se presente á hacer efectivos sus descubiertos, en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará en quiebra; exigiéndole además la responsabilidad á que se haga acreedor por los perjuicios causados al Tesoro cuando se averigüe su paradero.

Gerona 11 de Mayo de 1871.—Mariano Arnau.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Accediendo á los deseos que han manifestado varios industriales, y con el fin de favorecer en lo posible los intereses de estos, el Excmo. Sr. Alcalde primero se ha servido prorogar hasta el domingo 21 del presente mes inclusive la romería de San Isidro que se celebra en la actualidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blánco.

Ayuntamiento constitucional de Sobrescobio.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este Concejo, dotada con el sueldo anual de 1.125 pesetas y bajo las condiciones siguientes:

El Cirujano tendrá la obligación de asistir gratis á todos los enfermos del Concejo, que consta de 418 vecinos, siendo la extensión del distrito como de tres cuartos de legua. Será también de su obligación asistir á los reconocimientos de quintos y demás actos gubernativos en que fuere llamado por el Ayuntamiento sin más dietas ni retribución que su dotación, la que percibirá por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 30 días.

Sobrescobio 3 de Mayo de 1871.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Cipriano Suarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Lepe.

La Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas pagadas del fondo municipal, se halla vacante por enfermedad del que la desempeñaba. Lo que se hace público por medio del presente para que los aspirantes que gusten solicitar dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas ante el Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme se preceptúa en el art. 2.º del real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Y para la mayor publicidad se publica el presente en Lepe á 31 de Marzo de 1871.—José Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el extravío de una carpeta de 20 de Diciembre de 1837, núm. 7.955, referente á un juro de 60.032 maravedís, impuesto en las alcabalas del Campo de Calatrava, en cabeza de Juan María de Franchi; y se hace saber á la persona en cuyo poder se halle la presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en otro caso comparezca en el término de 30 días á usar del derecho de que se crea asistido; con apercibimiento del perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1871.—El Escribano, Marrodán. X—828

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, Escribanía del que refrenda, en autos ejecutivos á instancia de D. Tomás Pereiro y Gundin con Don Salustiano Pereira y su esposa Doña Antonia Alarnes, se saca á pública subasta el día 7 de Junio próximo, hora de las dos de su tarde, en dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, un olivar denominado la Granja Grande, término de la Arboleda, jurisdicción de Getafe, cuya superficie es de 208.208 metros superficiales, y en ella 900 pies de olivo, tasado todo en 2.700 escudos.

Madrid 11 de Mayo de 1871.—Juan de Aldana.—Juan Vallejo. X—825

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Timoteo Barco se ha acudido al mismo en solicitud de que se promueva de nuevo el juicio abintestado de Juan Carrasco, vecino de Fuentelencina, en cuanto baste para declarar herederos á sus hijos Ezequiel, Eusebia, Francisco, Tomás, Gregorio y Basilia Carrasco y Peña, toda vez que el instruido en el año de 18 5 fué entregado, según parece, en 16 de Diciembre del mismo año á Francisco Jaen y José de la Peña, vecinos de dicha villa, como contadores nombrados de los bienes quedados al fallecimiento intestado del Juan Carrasco, ocurrido el día 9 de Setiembre del propio año, para proceder á la partición de los mismos, no constando su devoción; y como quiere que á pesar de las diligencias en su busca practicadas no se haya podido averiguar su paradero, he acordado en auto de 20 del actual anunciar por medio del presente y término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, la desaparición de referido expediente á fin de que dentro de expresado término sea presentado en este Juzgado por aquel en cuyo poder se halle, y dentro del que podrán acudir en debida forma los que se conceptúan interesados, interponiendo las reclamaciones que á su derecho viéren convenirles; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 26 de Abril de 1871.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon. X—826

Pontevedra.

D. Joaquín Hernández Somoza, Juez municipal de la ciudad de Pontevedra, que funciona de primera instancia en la misma por enfermedad del propietario.

Hago saber por este segundo edicto que D. Francisco Sancho Gutiérrez, Registrador de la propiedad de este partido, ha cesado en el desempeño de aquel cargo.

Las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Pontevedra 1.º de Mayo de 1871.—Joaquín Hernández Somoza.—Ignacio Rey y Vazquez.

Puentedeume.

D. Waldo Aud y Saco, Juez de primera instancia en la villa de Puentedeume y su partido.

Por el presente se hace público que en este Juzgado y Escribanía del

infrascripto se sustancian autos de testamentaria necesaria, propuestos por Domingo Corbeira, por fallecimiento de su padre Bernardo, vecinos de Ermes, con citación de su madre María Freire y hermanos Juan, de la misma vecindad, y Tomás, Antonio y Roque, ausentes en ignorado paradero, representados por el Ministerio fiscal, en la cual se acordó, como se verifica, llamarles por edictos á fin de que se presenten en este dicho Juzgado y Escribanía á usar de su derecho.

Dado en la villa de Puentedeume á 27 de Abril de 1871.—Waldo Aud.—El actuario, Agustín Róveres.

Tarragona.

D. Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Por el presente hago saber que el Excmo. Sr. D. Francisco Fleix y Solans, Arzobispo que fué de esta diócesis, falleció el día 27 de Julio de 1870 en Vichy (Francia) sin haber dejado herederos reconocidos que puedan llevar sus bienes por haber premuerto la persona á quien designó como tal heredero en su última disposición testamentaria, por lo que se llama á los que se crean con derecho á heredarle que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 días.

Dado en Tarragona á 14 de Mayo de 1871.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Angel Depares, Escribano. X—827

Villena.

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. José Navarro Valiente que no constan en la lista presentada por el deudor, para que comparezcan en este Juzgado en la sala-audiencia á la junta que se ha de celebrar el día 26 del actual, á las tres de la tarde, previéndoles que se han de presentar con los títulos respectivos que acrediten sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en auto de 3 de los corrientes en los autos de concurso de acreedores promovidos por el Procurador D. Mauricio Puche, en nombre del D. José Navarro Valiente, del comercio de esta ciudad. Dado en Villena á 5 de Mayo de 1871.—Romualdo Catalá.—De su orden, Joaquín Candel Perez. X—829

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de Mayo de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Pasaron á la comisión de actas varios documentos relativos á las de Moron, presentados por el Sr. Díaz Quintero.

El Sr. Presidente: Tengo que llamar la atención del Congreso sobre la circunstancia de hallarnos sin reglamento, toda vez que el adoptado lo fué hasta la constitución definitiva del Congreso, lo cual hace que no podamos dar un paso. En su virtud, propongo al Congreso se adopte el de 1854 provisionalmente y hasta tanto que la comisión permanente de reglamento formule las variaciones que considere oportunas.

El Sr. Elduayen: El Sr. Presidente parte, en mi concepto, del supuesto equivocado de que el reglamento de 54 se adoptó únicamente hasta la constitución definitiva del Congreso, siendo así que la pregunta que se sometió á la Cámara fué si se adoptaría el reglamento de 54 hasta que el Congreso formulase uno definitivo.

El Sr. Presidente: Se va á leer el acuerdo á que se refiere el Sr. Elduayen.

El Sr. Ferratges (Ferratges): Dice así: «Acordó el Congreso que rigiera interinamente el reglamento de 54 para estas sesiones.»

El Sr. Presidente: Como se ve, el acuerdo fué para estas sesiones, es decir, para el Congreso no constituido. La mesa, por tanto, insiste en su pregunta de si se adoptará el reglamento de 54 hasta que la comisión permanente de reglamento vaya presentando las modificaciones que tenga por conveniente.

Hecha la pregunta en este sentido, así se acordó. Quedó enterado el Congreso de que el Sr. Ríos Rosas, elegido Diputado por los distritos de Ronda, Gauçin y Grazañema, optaba por el primero; y de que el Sr. Lopez Domínguez, que lo había sido por los de Málaga y Santa Cruz de Tenerife, optaba por este último distrito; anunciándose por el Sr. Presidente que se avisará al Gobierno para los efectos oportunos.

También quedó enterado el Congreso de que los Sres. Bermudez Reina y Muñoz y Vargas habían dimitido los cargos que desempeñaban en el Ministerio de la Guerra.

Se concedió licencia para ausentarse al Sr. Alarcon. Se recibieron con aprecio, y se acordó repartir, varios ejemplares de un folleto sobre la cría de los gusanos de seda, que remitía el Sr. Martí.

Quedó enterado el Congreso de que el Sr. Shely había tenido que ausentarse, y de que el Sr. Cruz Martínez no podía asistir á las sesiones por una desgracia de familia.

El Sr. Sanchez Ruano: Aunque se acaba de tomar un acuerdo respecto del reglamento que ha de regirnos, me quedan todavía algunas dudas acerca de la aplicación que haya de tener este reglamento en el día de hoy.

Puede decirse que de una manera implícita regía ya el de 54 para después de constituido el Congreso, toda vez que por él se ha verificado la elección de los individuos que han de componer la mesa definitiva.

Sin embargo, en él se previene que ha de señalarse cuando se levanta la sesión la orden del día para la siguiente, cosa que no oí hacer en la anterior, á pesar de haber estado aquí hasta la última hora. De todos modos, para mí no cabe duda alguna que estamos en nuestro derecho haciendo preguntas é interpelaciones.

El Sr. Presidente: La única orden del día que pudo señalarse, dadas las circunstancias en que se encontraba la mesa al levantar la sesión anterior, era la de oír al Sr. Ministro de Hacienda exponer su plan rentístico y las bases de los presupuestos. Por lo que hace á las preguntas é interpelaciones, sabe el Sr. Ruano que el reglamento que se ha acordado que nos rija designa un día con este objeto, que es el sábado.

El Sr. Sanchez Ruano: Me alegro saber que estaba señalado por la orden del día el discurso del Sr. Ministro de Hacienda, que debe ser recreativo. Pero creo que el Sr. Presidente está en un error suponiendo que las interpelaciones y preguntas sólo pueden hacerse los sábados; porque el artículo en que esto se previene corresponde al apéndice que se hizo sólo para un caso especialísimo, y que está en contradicción con otros artículos del reglamento. Ese apéndice, por tanto, no tiene más aplicación que en el caso concreto para que se hizo, y yo deseo hacer desde luego una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Presidente: Si el Sr. Ministro no tiene dificultad, yo por mi parte le concederé con gusto la palabra; pero para que se vea que S. S. es el equivocado, le recordaré que el acuerdo que acaba de adoptar la Cámara para que rija el reglamento hasta que se hagan las variaciones que se consideren oportunas por la comisión permanente demuestra bien claro que se ha tenido en cuenta ese apéndice, porque en él es donde se habla de esa comisión. Repito; sin embargo, que daré á S. S. la palabra si el Sr. Ministro no tiene en ello dificultad alguna.

El Sr. Figueras: Pido que se lea el apéndice segundo al reglamento que nos rige, y se verá que los Diputados no nec-

sitan de la vena del Gobierno para hacer sus preguntas; lo que los Sres. Ministros pueden hacer es contestarlas ó no contestarlas.

El Sr. Presidente: El reglamento atribuye al Presidente la facultad de conceder ó no la palabra para que se hagan esas preguntas, según las considere ó no de carácter urgente, lo cual no puede hacer en este caso, porque no sabe sobre qué versan.

El Sr. Figueras: Pues contando con la benevolencia del Sr. Presidente, voy á conferenciar con S. S.

El Sr. Sanchez Ruano: Yo desearia saber si el Sr. Ministro tiene ó no inconveniente en contestar á mi pregunta.

El Sr. Ministro de la Gobernación: No tengo inconveniente en que haga S. S. la pregunta; pero si puedo tenerle en contestarla.

El Sr. Sanchez Ruano: Mi pregunta es sencilla, y se refiere á saber si el Sr. Ministro tiene dificultad en darnos explicaciones sobre el aplazamiento de las elecciones municipales.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Lo que S. S. hace, más que una pregunta, es una interpelación que puede dar lugar á un debate importante. El Sr. Sanchez Ruano ha disfrazado una interpelación con una pregunta; y dándole yo el verdadero carácter que debe tener, que es el de interpelación, me reservo señalar día para que se explique.

El Sr. Sanchez Ruano: El Sr. Ministro me atribuye un propósito que ha estado muy lejos de mi ánimo. Yo deseaba que S. S. nos diera explicaciones breves y sencillas que, justificasen el haber aplazado las elecciones de Ayuntamientos; y sólo en el caso de que esas explicaciones no hubieran sido satisfactorias hubiese acudido á la interpelación y á hacer uso de los demás medios que me concede el reglamento.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Todo lo que yo pudiera decir contestando á la pregunta del Sr. Sanchez Ruano le tiene, S. S. consignado en la exposición de motivos que precede al decreto de suspensión de las elecciones; si eso no satisface á S. S., entenderé desde luego que queda hecha la interpelación.

El Sr. Sanchez Ruano: En vista de lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro, luego al Sr. Presidente se sirva mandar leer una proposición que tengo presentada sobre la mesa.

El Sr. Figueras: Antes de constituirse el Congreso solicitó en vano dirigir una pregunta al Gobierno, lo cual no pudo conseguir á pesar de la buena disposición que manifestaba el Sr. Presidente. Mi pregunta versa sobre el cumplimiento del artículo 2.º de la Constitución, que yo creo que el Sr. Ministro estará dispuesto á defender, por más que no se observe en todos sus artículos. En Barcelona había tres franceses que ejercían su profesión ó industria, y que han sido presos, incomunicados y extrañados del reino. Desearia saber si el Sr. Ministro tiene noticia de ese suceso, y si está dispuesto á dar su aprobación á la conducta de aquel Gobernador.

El Sr. Ministro de la Gobernación: No tengo datos en este momento para contestar á la pregunta de S. S.; pero lo haré mañana mismo.

El Sr. Jove y Hevia: Deseo hacer una pregunta al señor Ministro de Hacienda.

El Sr. Presidente: No se halla presente.

El Sr. Muro: Pido la palabra para dirigir dos preguntas al Gobierno.

El Sr. Presidente: Como ignoro sobre qué versan no puedo juzgar respecto de su carácter de urgencia.

El Sr. Muro: Constituido ya el Congreso, creo que estoy en mi derecho haciendo las preguntas.

El Sr. Presidente: No puedo concederle á S. S. la palabra si no me dice particularmente el objeto de las preguntas.

El Sr. Sanchez Ruano: Pido que se lea la proposición que tengo presentada sobre la mesa.

El Sr. Presidente: Debo advertir á S. S. que hay otra proposición presentada antes que la del Sr. Sanchez Ruano, y que de una y otra se dará cuenta despues de celebrar el sorteo de las secciones.

El Sr. Jove y Hevia: Deseo que se me reserve la palabra para cuando se halle presente el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Presidente: Se la concederé á S. S. cuando llegue ese caso, si no tiene dificultad el Sr. Ministro.

El Sr. Sanchez Ruano: Pido que se lean los artículos 107 y 108 del reglamento.

El Sr. Secretario (Ferratges): Dicen así estos artículos: (Los leyó.)

El Sr. Sanchez Ruano: Mi proposición se encuentra en ese caso, y....

El Sr. Presidente: No tiene S. S. la palabra. S. S. tiene derecho á pedir que se lea cualquier documento; pero no á comentarlos.

El Sr. Sanchez Ruano: Yo pido el cumplimiento de los artículos que se acaban de leer.

El Sr. Presidente: El reglamento exige que se sorteen las secciones.

El Sr. Sanchez Ruano: Estoy en el uso de la palabra;

El Sr. Presidente: Lo que ha hecho S. S. ha sido pedirlo, pero no la tiene mientras el Presidente no se la dé, y el Presidente no se la da.

El Sr. Sanchez Ruano: Pues yo pido que se cumpla el reglamento, que está por cima de todo.

El Sr. Presidente: No puedo conceder á S. S. la palabra, y á su buen juicio dejo si debe insistir en la actitud en que se ha colocado.

El Sr. Sanchez Ruano: Deseo sólo que se lea mi proposición.

El Sr. Presidente: Ya he dicho al Sr. Sanchez Ruano que hay otra proposición antes que la de S. S.; una y otra pueden dar lugar á debates que no terminasen hoy y que impedirían el sorteo de secciones, con lo cual habríamos infringido el reglamento. No se puede hacer nada sin que estén sorteadas las secciones; hecho lo cual en este día, en el de mañana se podrán nombrar las comisiones de mensaje y demás que el reglamento previene. La mesa sólo desea que se cumpla este sin mengua del derecho de nadie.

El Sr. Sanchez Ruano: Pido la palabra.

El Sr. Figueras: Todavía se me ofrece alguna duda....

El Sr. Sanchez Ruano: He pedido la palabra.

El Sr. Figueras: La cedo al Sr. Ruano.

El Sr. Sanchez Ruano: No necesito la cesión de S. S., y siento que la impaciencia de mi amigo el Sr. Figueras le haya llevado á interrumpirme tres veces en este debate. Deseaba sólo decir que reconocido mi derecho, no tengo inconveniente en acceder á los deseos de la mesa. Si hay otra proposición presentada antes que la mía, léase en buen hora. Yo no hallo inconveniente reglamentario en lo que pretendo; y cumpliendo el reglamento, el Sr. Presidente debe estar tranquilo.

El Sr. Presidente: Siento que S. S. me ponga en el caso de acudir á la decisión del Congreso. El Presidente tiene derecho de señalar el orden de las discusiones; pero aquí se trata además de cumplir un deber, y para que se convenza el señor Sanchez Ruano de que lo primero que procede hoy es sortear las secciones, le recordaré el art. 11 del reglamento, en que se dice que en seguida de elegir la mesa, si hubiese tiempo en la misma sesión, y si nó en la inmediata, se hará el sorteo de secciones.

El Sr. **Díaz Quintero**: He pedido la palabra para presentar nuevos documentos referentes á las actas de Moron.

El Sr. **Presidente**: Pasarán á la comision de actas. Se va á preguntar al Congreso si se procederá inmediatamente al sorteo de las secciones.

Hecha la pregunta en este sentido, el Congreso contestó afirmativamente; procediéndose en su consecuencia á sortear las secciones, de cuyo resultado se dió despues cuenta por el Sr. Secretario Barrio Mier.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Ministro de la Gobernacion me ha manifestado que está dispuesto á contestar el sábado á la interpelacion del Sr. Sanchez Ruano. S. S. dirá ahora si insiste ó no en su proposicion.

El Sr. **Sanchez Ruano**: En vista de lo que acaba de manifestar el Sr. Presidente, y de los deseos que me han expresado algunos otros señores, no tengo inconveniente en retirar la proposicion.

El Sr. **Presidente**: Queda retirada. El Sr. Orense tiene tambien presentada otra, que si se apoyase ahora retardaria el momento de oír al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **Orense**: No tengo dificultad en dejar para mañana el apoyo de mi proposicion.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Señores, debo empezar diciendo que es para mí llegado el momento que más anhelaba: el de presentaros las dificultades de una cuestion que supera á mis fuerzas. Voy á exponeros la situacion de la Hacienda y los medios de poner en relacion el presupuesto que voy á presentar con el actual.

Voy á exponer primero, y despues voy á proponer: á vosotros toca la resolucion; y desde ahora anuncio que ninguna presion habrá de ejercer el Gobierno sobre los Diputados para resolver.

Voy á ser largo y á discurrir sobre una materia enojosa: reclamo, pues, vuestra indulgencia.

Sobre tres puntos esenciales debo ocupar vuestra atencion: la Administracion actual; los presupuestos; y la manera de poner en relacion la situacion actual con el presupuesto futuro.

Expuse al entrar por primera vez en este Ministerio el remedio de forma que me proponia adoptar para ir conllevando esta situacion. El ilustre Presidente de aquel Gabinete murió á manos de los asesinos: el digno Presidente del actual me llamó de nuevo á la gestion de la Hacienda; acepté, y ahora voy á decirlos lo que he hecho.

¿Qué podia hacer yo en este Gabinete? La política financiera, en armonia con la política general, debía dirigirse: primero, á calmar todas las quejas y allanar las dificultades; y segundo, á rehacer la Administracion. Juzgad ahora de mi conducta.

Debí ante todo haceros una confesion. Las cifras que presenté en Diciembre último á vuestra consideracion, no eran exactas: el déficit era mayor; despues he visto este resultado, que en aquel momento me era imposible prever.

Dije que el déficit debía variar entre 1.200 y 1.300 millones. Pero despues el Banco de España ha devuelto 44 millones de reales de pagarés, de bienes nacionales; y al darme la Direccion de Contabilidad el balance, observo que el déficit del ejercicio último fué de 496 millones de pesetas, cuando en Diciembre sólo aparecian 79. Por último, el déficit del presupuesto corriente se ha aumentado en 13 millones de pesetas. Por tanto, el déficit sube á 1.700 millones de reales; es decir, á 400 millones más de lo calculado en Diciembre.

Ahora se reunen dos déficits: el del anterior presupuesto de 69 á 70, y el actual de 70 á 71. Esta cuenta podia hacerse de dos maneras: viendo los presupuestos y mirando la situacion del Tesoro. Ahora bien: examinando el resultado de ambos presupuestos, y comparándolos con el balance del Tesoro, resulta un déficit de 446 millones de pesetas en los dos presupuestos. Debo prevenir al Congreso dos cosas: primera, que teniendo que exponer muchas cifras, me voy á expresar en guarismos redondos; y segunda, que como voy á ser sincero, ruego al Congreso que no vea en mis palabras ni critica de lo que pasó ni más que el deseo de exponer la verdad.

Esa cifra de 1.800 millones de reales está disminuida hoy por dos cantidades: la venta de los bonos del Tesoro, y la recaudacion de atrasos, lo cual viene en 30 de Junio á disminuir en 500 millones de reales el déficit expresado.

Vengo al desarrollo de la política financiera del Gabinete; política que tenia por bases cicatrizar las heridas, calmar las quejas y reconstruir la Administracion.

Las principales quejas que se nos dirigian consistian en que la administracion provincial se sentia desatendida, comparada con la central; las clases pasivas, el clero, los contratistas y los acreedores por intereses de la Deuda, todos estaban desatendidos, resultando una gran desproporcion entre las provincias y la capital. Voy á decir lo que el Gobierno ha hecho en este punto.

Respecto á las clases pasivas, el Gobierno ha empezado por satisfacerlas puntualmente y despues por pagar los atrasos. En fin de Mayo quedarán sólo con cuatro meses sobre las de Madrid, y en 30 de Junio podrán estar al nivel.

El clero debía ser pagado de sus atrasos hasta el día del juramento; atrasos que ascienden á 60 millones. Acudí á pagarlo con billetes del Tesoro, y van satisfechos 40 millones, y el resto depende sólo de las operaciones de contabilidad. Procuré que los billetes estuvieran dispuestos para emitirse en Febrero; pero no me han sido entregados hasta el 11 de Abril, porque los frios extraordinarios retrasaron las operaciones industriales, y por eso no se han dado antes al clero.

En cuanto á los intereses de la Deuda, se ha señalado ya día para el pago en todas las provincias, y á los contratistas se les ha satisfecho en billetes. Así se ha ido calmando esa atmosfera general de quejas.

En cuanto á la Administracion, el aumento de las rentas es la teoría fundamental de la gestion financiera. Nada diré del estado en que se hallaban. Se ha podido remediar la baja, y voy á presentar los datos al Congreso.

Aduanas.—En Enero de 69 á 70 produjeron 3.852.616 pesetas; pero en Enero de 1871 no han producido sino 3.267.756. En Febrero de 1869 á 70 produjeron 3.868.000 pesetas, y en Febrero de 70 á 71 el producido fué de 3.379.000. En Marzo de 69 á 70 subieron á 5.022.000 pesetas, y en Marzo de 70 á 71 á 4.340.000. Por último, en Abril de 69 á 70 dieron 5.239.000 pesetas, y en Abril último han dado 5.272.000. Es decir, que esta renta, á pesar de la guerra y de la fiebre amarilla, ha ido constantemente en aumento en los últimos meses, hasta el punto de ser en Abril último superior su producto al del ejercicio de 1864 á 65.

Propiedades del Estado.—Esta renta depende de las ventas; pero en los cuatro meses anteriores, ha producido 4 millones más que en los meses correspondientes del presupuesto de 1864 á 1865.

Tabacos.—En cada uno de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año pasado produjo esta renta unos 4 millones y pico; en los últimos cuatro meses ha producido 5; y si bien está en baja respecto del presupuesto de 64 á 65, se ve que de un año á esta parte va mejorando, observándose una progresion creciente en los últimos meses.

Sello del Estado.—Esta renta está tambien en baja respecto del presupuesto de 1864 á 65. Entónces produjo más de 2 millones en cada uno de los cuatro primeros meses del año; pero se mantiene en el actual, comparado con el de 69 á 70. En Abril del corriente año ha producido 1.800.000 pesetas, cuando en Abril de 1870 no produjo sino 1.700.000.

Contribucion territorial.—Esta renta ha tenido un aumento considerable en el último trimestre, no sólo respecto de su correspondiente del año pasado, sino tambien del de 1865.

La contribucion industrial ha tenido un alza pequeñísima este año respecto del anterior; pero está en baja considerable respecto de 1865.

Es decir, que todas las rentas que dependen del desarrollo de la riqueza pública han ido creciendo en estos últimos meses.

¿Qué debe deducirse de aquí? Voy á traer el presupuesto más brillante de la Administracion española, el de 64 á 65. Esa cifra da una notable enseña.

La renta de Aduanas tiene en este último ejercicio un aumento notable: daba 4 millones de pesetas al mes en 1865; y sin embargo de las revueltas y la guerra extranjera, ha dado 5 millones en Abril último.

En la contribucion territorial ha habido igual aumento.

La renta de propiedades está tambien en alza en este periodo. En cambio los tabacos producian 30 millones de reales en 65, y hoy sólo han producido 22.

Tambien la contribucion industrial y el sello representan una gran baja.

Es decir, que en todo aquello en que el producto nace del desarrollo de la riqueza hay progreso, mientras que aquello que depende de la Administracion está en decadencia. Debo, pues, decirlos la riqueza y el bienestar progresan: lo que está en descenso es la Administracion. Ved, señores, cómo no hay que desesperar.

Si me dijeran que todo el mal viene de la época actual, me veria obligado á probaros que el descenso viene desde 1865; más espéro que no se me haga ese argumento.

Al mismo tiempo que yo me aplicaba á mejorar la Administracion, planteaba el impuesto de las cédulas de vecindad; y á pesar de las dificultades con que se ha tropezado, se acercará mucho el ingreso á los 20 millones presupuestados. Hemos realizado tambien una gran existencia de sal, y además se ha hecho una gran compensacion de atrasos que disminuye en 400 millones los débitos del Tesoro.

Para mejorar la situacion del Tesoro era necesario seguir un método y un sistema. Yo le presenté en las Constituyentes. El Tesoro debía á multitud de pequeños acreedores, y dije á las Cortes: por medio de una operacion de Deuda flotante vamos á pagar á todos ellos. Esta operacion es la que se terminará en 30 de Junio.

La operacion era emitir billetes por 900 millones de reales; pero apenas ocupé el Ministerio de Hacienda comprendí la imposibilidad de esa emision y la limité á 450 millones. No fui afortunado; la suscripcion no obtuvo sino 204 millones. Tuve que continuar renovando, y hoy las operaciones de Deuda flotante, que eran 66 millones de pesetas, las he aumentado á 77.

Apenas terminada la suscripcion, el público comenzó á tener confianza; empezaron á solicitarse billetes, y merced á eso he podido hacer pagos. Esas operaciones elevan á 340 millones de reales la cifra de la emision. Véase cómo tuve la prevision de no excederme en esa emision para no desacreditarla.

Este sistema vendrá en 30 de Junio á concluir de este modo: Estarán pagadas las clases pasivas al nivel de Madrid: los atrasos del clero hasta el juramento estarán pagados, lo mismo que los contratistas y los intereses atrasados de la Deuda. Así el cuadro de la situacion del Tesoro en 30 de Junio será el siguiente:

Por descubiertos al clero desde el juramento.....	50 millones de pesetas.
Al Banco de España.....	70
Por operaciones de Deuda flotante.....	77
Por el semestre de la Deuda.....	400
Billetes del Tesoro.....	85
Total.....	332 millones de pesetas.

Estas cifras representan un descubierto abrumador. Se puede de este modo durante seis meses, con cuidado asiduo, vivir y evitar la bancarota; pero os afirmo que no se vive ocho meses con la necesidad de renovar á grande interés. Aquí viene, pues, con toda su desnudez la situacion; y si es preciso que yo tome toda la responsabilidad, yo la tomo, á trueque de que vuestro patriotismo fije la atencion en el modo de remediar el mal.

Ahora permítidme que antes de pasar adelante os haga unas cuantas observaciones. No voy á disculpar nada de lo que haya hecho: mi deber es someterme al juicio vuestro; pero debo decir una cosa, en especial á los amigos de la revolucion. La mayor parte de mis amigos, pensando en los sucesos que se iban desenvolviendo, más de una vez habrán sentido dudas acerca del porvenir y habrán tenido miedo á la bancarota. Yo he sentido ese mismo miedo, y he tenido que ocultar á mis compañeros de Gabinete las dificultades presentes. Cuando veais lo que ha pasado, no exijo de vosotros sino que creais que no me ha faltado la confianza en la libertad y en los destinos de mi patria.

Hace un momento os decía que se estaban pagando todos los atrasos del clero hasta la fecha. Aquí tengo la nota de las diócesis: (Leyó.)

Estas han sido satisfechas por valor de 29.980.000 rs.

Llego al presupuesto actual. Al empezar esta parte tengo que hacer algunas consideraciones. Confieso que entro con gran miedo en esta cuestion, porque no conozco la disposicion de ánimo de cada uno. Si me preguntó á mí propio, si consulto la opinion y la prensa, no veo ni conocimiento siquiera de la situacion. Si no hay una opinion pública, si se pregunta como un secreto lo que va á hacer el Ministro cuando no se puede variar sino acerca de dos ó tres cosas, comprendereis que no puedo menos de entrar con desconfianza en las explicaciones. Se ha hablado de la discusion de los presupuestos, y se ha dicho que el Gobierno tenia interés en plantearlos por autorizacion. Nada más lejos de mi ánimo: por el contrario, hace dias manifesté al Sr. Presidente el deseo de que esta Cámara se constituyera cuanto antes, y mi resolucio de no continuar si no conseguia que se discutieran los presupuestos; y para evitarlo en lo que de mí depende, presento en tres proyectos de ley el presupuesto: primero, el de ingresos; segundo, el de gastos; y tercero, el de recursos para cubrir el déficit. Este es el método de Inglaterra: la ley de gastos, la de ingresos y el bill de apropiacion. Así se simplifica la discusion.

Por último, el Gobierno no hace cuestion de Gabinete las de presupuestos. El único que las hace es naturalmente el Ministro de Hacienda, si se le niegan los recursos y medios que proponga sin sustituirlos con otros igualmente eficaces.

Para decir con exactitud cuál es el presupuesto actual, debo observar que tiene aumentos y disminuciones, aquellos mayores que estas. Tiene el aumento de los intereses de la Deuda, de las obligaciones de ferro-carriles, de servicios empezados y de gastos reproductivos.

Las disminuciones consisten en el ahorro de clases pasivas,

en la conclusion de la primera serie de billetes hipotecarios, y otras de menos monta.

Los gastos del ejercicio corriente se fijaron en 734 millones de pesetas. Los ingresos en 535. Los ingresos reales serán 483.

Hoy el déficit es de 250 millones de pesetas. Con este presupuesto me encuentro al presentar el nuevo.

En 27 de Mayo del 68 se hizo una operacion con el Banco de España dándole pagarés de bienes nacionales: 100 millones por resultado de esa operacion ya no existen, pues están dados al Banco en pago de esos adelantos. De modo que tengo de mémo 100 millones.

Hay, pues, que afrontar la situacion varonilmente.

El presupuesto próximo tendrá de gastos 629 millones de pesetas, ó sea 106 de reduccion. Hago una reduccion en la Deuda pública de 64 millones, y en los departamentos ministeriales de 42.

Los ingresos ascienden á 588 millones de pesetas. Hay, pues, un aumento de ingresos en el presupuesto próximo respecto del actual, que asciende á 105 millones de pesetas.

El déficit se reduce, pues, á 39.313.000 pesetas.

El déficit que existia era de 250 millones de pesetas.

El del próximo ejercicio de 39.

Queda reducido por tanto en 211 millones de pesetas, ó sean 844 millones de reales.

Aumento de ingresos en el próximo presupuesto, 105 millones de pesetas.

Veo una sonrisa de incredulidad en varios señores. Seguridad de antemano de que estas cifras están equivocadas. Voy á probar que no lo están; pero yo os pido el análisis más detallado de estas cifras: yo lo exijo de todos, porque lo que se haga en esta materia es del interés de la patria, del interés de todos. Mi deber es plantear la cuestion y proponer los medios: á vosotros toca resolverla.

Ante todo observareis que no he dicho que haria 400 millones de economia. He dicho 400 millones de reduccion en los presupuestos.

Esto no puede hacerse sino por un sistema. En un presupuesto lo que menos significa son los números; lo que más vale es el sistema, las bases fundamentales.

Las de estos presupuestos son dos: primera, el saldar el déficit del Tesoro, de donde salen dos consecuencias: disminucion de gastos de la Deuda flotante, y poder traer al Tesoro porcion de ingresos; y segunda, levantar el crédito público.

La Deuda pública es hoy, no sólo el barómetro de la riqueza, sino la base y el fundamento de todas las fortunas particulares. ¿Baja la Deuda pública? Desconfianza del extranjero; venta de los títulos; empieza á escasear el capital; apuro del Erario; los capitales del país acuden á los préstamos del Tesoro; la agricultura y el comercio languidecen; se aumenta el vacío.

Por el contrario, el que tiene en su poder títulos de la Deuda, cuando esta se halla en alza, es más rico; el Tesoro no necesita tanto; los capitales afluyen á la agricultura y á la industria, y aumentan la riqueza y el bienestar particular.

Por eso es una satisfaccion para mí decir que encontré la Deuda pública á 29 1/2 en el extranjero, y hoy la encuentro á 33.

Para conseguir esto tengo tres medios prácticos: nivelar el Tesoro, rescindir el contrato del Banco de París y hacer reducciones en los presupuestos. Del primer punto ya he hablado; voy á hablaros ahora del segundo. He rescindido el contrato con el Banco de París. Este consistia en el derecho de comprar todos los bonos del Tesoro á 69 por 100. Cuando entré en el Ministerio no quedaban más bonos que los de la Caja de Depósitos. Por leyes anteriores tenia yo que pagar á 80, á medida que vencieran esos bonos, lo que me pagaban á 69. Así, cuanto más pagaba, más me hundia. Vendí, do todos los bonos, tenia aun que llevar 111 millones á la Caja de Depósitos. Yo traeré los contratos de rescision; pero ahora adelantaré una idea.

Cuando despues del sitio de París los Administradores del Banco vinieron á Madrid, les expuse la situacion y les dije: «Si no consigo la rescision, renuncio la cartera.» Ellos me dijeron: «No tenemos intencion de continuar un contrato con esas condiciones.» Discutimos la cuestion de indemnizacion, y se dejaron 20.000 bonos de los existentes en la Caja para esa indemnizacion.

Pero habia otras dificultades: una, que ya se ha dicho aquí, era que no habia ni garantía ni hipoteca en favor del Gobierno, mientras que rescindiendo el contrato vienen esas hipotecas, vienen las minas de Riotinto, cuya subasta está anunciada, y otras que ascienden á 1.000 millones. La Nacion tenia, pues, con qué pagar.

La Caja de Depósitos ha sido mirada por mí con gran predileccion; y así como las clases pasivas se quejaban de su estado, multitud de imponentes se lamentaban tambien. Es verdad que muchas veces se supusieron depósitos y se daban resguardos; pero tambien es cierto que infinitos habian venido á la Caja con sus capitales, y á pesar de las garantías que tenia la Caja los acreedores se veian obligados á esperar largo tiempo.

Al rescindir el contrato se anulaban los bonos existentes, y al anularlos es preciso pagar á los acreedores. Se les pagará con títulos hipotecarios. El fondo de la Caja de Depósitos se funda en la cantidad que por intereses y amortizacion tiene que pagar el Gobierno. Pero como la Caja es oficina del Estado, el Gobierno no podia atender sus reclamaciones con tanta preinura. Por eso era conveniente la rescision del contrato con el Banco, que permitia atender á estas necesidades.

El tercer medio de que he hablado son las economías. Estas pueden ser de dos maneras: reformas que dan economías, y reduccion de gastos.

Pero antes de entrar en esta parte de mi tarea, suplico al Sr. Presidente me permita un pequeño descanso de 20 minutos. El Sr. **Presidente**: Se suspende la sesion, Eran las cinco y veinte minutos.

Continuando la sesion á las seis menos cuarto, dijo El Sr. **Ministro de Hacienda**: Decia hace un momento que iba á entrar en la estructura del presupuesto y á presentaros sus bases. Dije que los medios eran la nivelacion del Tesoro, salvando el déficit que hoy tiene; la rescision del contrato con el Banco de París, y las economías.

Debo antes de proseguir volver un momento atrás. He dicho que no tenia cuidado de si lo que yo expusiera redundaba en critica ó en aplauso de lo pasado. Yo he dicho cuáles eran las consecuencias y ventajas de la rescision del contrato con el Banco de París. Cuando ese contrato se hizo, tenia otros puntos de vista y presentaba ventajas. Al votar ese contrato yo viera que en aquel momento no habia otro remedio que aceptarlo. Habia una multitud de ventajas que hoy no tenia. El Sr. Figuerola tenia la misma opinion que yo, y lo que yo haya dicho no supone su condenacion; antes bien, puesto que yo voté aquel contrato, yo tengo como él la responsabilidad, y dispuesto estoy á defender lo que entónces se hizo. Es más: puedo asegurar que hoy el Sr. Figuerola piensa como yo. Sigo ahora mi exposicion relativa al presupuesto.

El presupuesto de gastos se divide en tres grandes secciones: Deuda, clases pasivas y servicios públicos.

Por Deuda entiendo yo todo aquello que hay que pagar: la

consolidada interior y exterior, la amortizable y la Deuda del Tesoro, todo lo cual asciende a 1.270 millones de reales; situación, señores, insostenible.

Yo reuno todas estas Deudas, y considero como tal las cargas de justicia. Esa cantidad de cerca de 1.300 millones se reduce á 1.000: primero, por 106 millones de baja natural por haber concluido la primera serie de billetes hipotecarios; segundo, por 60 millones de reducción de la segunda serie.

Yo decía: los 60 millones de esa segunda serie no son la verdad, pues el Estado ha pagado eso en pagarés de bienes nacionales: lo que únicamente debe el Estado es la cantidad problemática que no satisfagan los compradores. Bajo, pues, en el gasto, y lo mismo en el ingreso, esos 60 millones. Hay otra razón que me ha movido á ello. Se ha tratado de unificación, y he tenido que entenderme con los acreedores. He llamado al Banco, y este me ha dicho: esa no es Deuda del Estado: es Deuda mía. Por eso he adoptado esa medida.

Los bonos del Tesoro están en parte amortizados y en parte anulados. La emisión fué de 2.500 millones; se ha disminuido por varios conceptos, y el 30 de Junio habrá escasamente 1.400 millones en circulación. El Banco de París ha recibido pagarés de bienes nacionales; y de esos, unos 600 millones de reales que cubren una parte de esa cantidad. Hay, pues, que aumentar una baja de 140 millones de pesetas.

Tenemos Deudas amortizables, que son tres: obligaciones de ferro-carriles, carreteras y personal.

Los tenedores del personal están dispuestos á convertir sus títulos en consolidado, y se podrá pagar con 6 millones lo que tiene ahora 12 de amortización.

Las subvenciones de ferro-carriles tienen el 6 por 100 de interés. Se puede convertir esto en consolidado y dará una economía de 30 millones.

Propongo también la capitalización de las cargas de justicia. Se propone á los acreedores la conversión en consolidado, y estando de acuerdo con ellos se convierte ese papel con la reducción del 20 por 100 de su renta: hay, pues, una economía de 2 millones.

Todo esto daría una economía de más de 300 millones de reales; pero con el aumento que ha tenido la Deuda en este ejercicio queda reducida á unos 300. De todo ello resulta la reducción de los intereses de la Deuda desde 1.300 millones á 1.000.

Ya veis, señores, una de las grandes bases de la reducción de los presupuestos. Voy á indicar algunas otras.

En clases pasivas hay una baja de 6 millones, y con una reforma que presentaré, y que tiene por base la colocación de los que cobran haberes pasivos, aun será mayor; pero no baso mis cálculos sino en los 6 millones.

El presupuesto de Estado queda como está, y el de Gracia y Justicia también. Sin embargo, en este último hay bajas indispensables, ya sea porque haya un atraso de pago en los haberes del clero que no ha jurado la Constitución, mientras esta cuestión se resuelva; ya porque de un modo ó de otro, bien por el sistema del Sr. Ruiz Zorrilla, bien por el del Sr. Ardanaz, el presupuesto del clero disminuya. Hay más: ninguna nación católica paga al clero tanto como nosotros, y esto depende de que hay muchos Obispos, y de que hay una gran diferencia en el modo de pagarlos; resultando que hay provincias en que cuenta 3 rs. por habitante, mientras en otras llega á 21. Es, pues, indispensable arreglar todo esto, y del arreglo resultará una baja.

En el presupuesto de Fomento están las obras públicas, y en ellas hay dos consideraciones que hacer. Unas obras públicas representan obligaciones ya contraídas y que por lo tanto son sagradas; otras son obras nuevas, y estas no deben hacerse, porque de nada sirven las obras públicas en un país que tiene su presupuesto en déficit: de nada sirve tener un gran sistema venoso y arterial, si no hay sangre que por él circule. Es claro que hay obras indispensables, y esas se harán, pero nada más; y esas obras y las que han de hacerse en las provincias desaheradas se harán con los productos de la desamortización.

En Guerra y Marina no se hace reducción; pero el presupuesto de Ultramar desaparece, porque habrá de pagarse por las Cajas de aquellas provincias; y esto, unido á algunas bajas que se hacen en Hacienda, hará que el déficit quede reducido á 170 millones de reales.

Ahora bien, señores: este déficit del presupuesto ¿puede reducirse? Yo creo que debe reducirse por sí solo. ¿Por qué? Porque ha de hacerse más rápida la venta de bienes nacionales, porque la cosecha se presenta bien; y en ese caso, si el sol se torna en granos de oro para las provincias del centro, que son las más castigadas hasta ahora, habrá grandes pagos de bienes nacionales, y habrá gran número de bonos amortizados que darán una considerable baja en ese déficit.

La Caja de Depósitos se organizará como el Banco, con sus billetes hipotecarios, y viviendo así por sí sola, se desprenderá del presupuesto y ocasionará otra baja.

Considerad luego, señores, la baja que puede ocasionar el arreglo del clero, y vereis que el presupuesto que yo presento trae en sí mismo los medios de dejar el déficit en 60 ó 70 millones.

Concluida esta parte, relativa á los gastos, voy á los ingresos; y esta es, señores, la parte más difícil de la cuestión: la parte dolorosa, la parte en que yo reclamo, no ya vuestra atención, sino vuestro patriotismo. Es menester decir al país que pague; hay que llenar los vacíos de impuestos suprimidos, y sin esto es imposible gobernar, porque no se gobierna con un presupuesto mentira.

Tres son las fuentes de nuestras rentas, y es imposible continuar con esas solas; hay la tierra y los inmuebles, hay la Aduana, hay el sello y el tabaco &c.; pero no son esos solos los medios de tributación; hay otros orígenes de riqueza sobre los cuales yo vengo á pedirlos impuestos: estos son, el capital mobiliario y el consumo. El impuesto sobre el capital mobiliario es lo que caracteriza á los pueblos modernos; ese capital no se ha gravado nunca en Rusia ni en Asia; pero en Holanda se gravó desde el siglo XVI, en Inglaterra desde el XVIII, y es el medio mejor de allegar recursos al presupuesto y de hacer que todos los ciudadanos contribuyan á las cargas del Estado.

El consumo es la vida, y el consumo hay que gravarle: pensais en las puertas; pero no hay más medios de gravar el consumo que esa forma rutinaria y desacreditada? No se puede pensar en lo bueno sin pensar en lo que no es aceptable? No; yo pienso, pues, en gravar el consumo; pero no con la mala forma con que se ha gravado hasta aquí, sino con una forma fácil y aceptable.

Nosotros tenemos en aumento la renta de Aduanas, la propiedad territorial &c.; pero hay en nuestros recursos una baja, porque nos faltan orígenes de renta, como el monopolio de la sal, los consumos &c. Hay que acudir, pues, á sustituir estos orígenes de rentas; y yo acudo para ello al capital mobiliario y á los consumos; al primero con el timbre y el registro; á los segundos buscando el modo de que satisfagan fácilmente los vinos, el aceite y las carnes.

El Tesoro, señores, tiene también una cantidad considerable de atrasos que no puede cobrar, porque no puede exigir á los pueblos lo que no tienen, pero respecto de los cuales se puede hacer una compensación; y en ese caso hay un aumento, y un aumento fácil en los recursos del presupuesto.

La contribución territorial la presupuesto en lo mismo que hoy se paga: 19 por 100; hoy se cobra 18 para el Tesoro y uno por gastos de cobranza: yo lo pido todo para el Tesoro y el premio de cobranzas quiero que le paguen las provincias, no pudiendo exceder de 3/4 por 100; lo cual no puede aumentar la contribución en más de 26 millones, cosa que no es para alarmarse.

En la contribución industrial no reclamo más que 150 millones, no obstante que el año pasado se presupuestó en 190, y que ha habido varias transformaciones que todas ellas tienden á aumentar esa contribución.

El derecho de hipotecas ha venido hasta ahora dando lo que daba, y lo dejo en lo mismo.

Las Aduanas vienen en aumento; la guerra extranjera ha cesado; no es de suponer que vuelva á nuestros puertos la fiebre amarilla; pues á pesar de que en Abril han producido 22 millones, yo no cuento ni siquiera con esto, sino las presupuestado en 20 millones mensuales.

Espero algún aumento en los sellos de correos y telégrafos y en el sello de periódicos, y sin embargo lo dejo en lo que está.

La renta de tabacos debe sufrir una transformación radical, y la calculo en menos de lo que producía antes de la prohibición de vender tabacos habanos. Supongo en esta renta un millón de duros de baja.

Hay luego otras, como las loterías, grandezas y títulos, productos de minas &c., que todas ellas quedan como están.

Todo esto produce menos de 2.000 millones, y por consiguiente hay necesidad de recurrir á esos nuevos impuestos de que os he hablado; pero como esto exige ya capítulo aparte, la hora es muy adelantada y yo tendría que hablar aun mucho tiempo, yo rogaría á la Cámara y al Sr. Presidente que me permitieran dejar para mañana la continuación de mi discurso.

El Sr. Presidente: Señores, mañana debe el Congreso reunirse en secciones, y hay que nombrar varias comisiones, algunas importantes. Cuando esto se hace despues de la sesión ordinaria, se hace con precipitación; y para evitar eso propongo al Congreso que se reúna en secciones á las dos, empezando la sesión cuando aquellas terminen.

Prevía la oportuna pregunta, el Congreso acordó reunirse en secciones á las dos.

El Sr. Presidente: Concluidas mañana las secciones, continuará el Sr. Ministro, y luego se apoyarán las proposiciones que se han presentado sobre la mesa.

Se levanta la sesión.
Eran las siete menos cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 16 DE MAYO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-35; 27-35, 40 y 45 pequeños.
Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-50, 60 y 90, y 34-00 pequeños.
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-80 y 90; no publicado, 98-80 p.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 77-50 y 40; no publicado, 77-50 p.; á plazo, 77-75 fin cor. vol.
Billetes del Tesoro, de 2.000 rs., 42 por 100 interés anual, vencimiento 31 Octubre 1871, publicado, 99-00.
Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 88-00.
Idem id. de los tres vencimientos, id., 88 1/2, 89-50, 90 1/2, 89 1/2, 90-50 y 89 1/2.
Acciones de obras públicas de 4.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 55-00.
Idem id. id. de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 55-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 51-90 y 52-00.
Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 54-55, 50, 40 y 35.
Idem id. id., de 20.000 rs., id., 51-50.
Acciones del Banco de España, id., 459-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-90 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	»	Lugo.....	par p.	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	par.	»
Almería.....	»	1/4	Murcia.....	»	3/8
Avila.....	»	1/2	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	»	1/8
Barcelona.....	1/8 p.	»	Palencia.....	»	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	»	1/8 p.
Burgos.....	»	1/4	Pontevedra.....	par d.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.....	1/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.....	»	1/4
Castellón.....	par.	»	Santander.....	»	3/8 p.
Ciudad-Real.....	par.	»	Santiago.....	»	1
Córdoba.....	»	3/8 d.	Segovia.....	par p.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	»	5/8 d.
Cuenca.....	»	»	Soria.....	par p.	»
Gerona.....	»	1/2	Tarragona.....	»	1/2
Granada.....	»	3/8	Teruel.....	»	»
Guadalajara.....	3/4	»	Toledo.....	3/4 p.	»
Huelva.....	»	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4	Valladolid.....	»	1/4 d.
Jaén.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
León.....	par.	»	Zamora.....	1/2	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	1/4
Logroño.....	»	»			

Bolsas extranjeras.

LONDRES 15 de Mayo. — Consolidados, á 93 3/8.
BURDEOS 15 de Mayo. — Fondos franceses: 3 por 100, á 53 1/4.
Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 1/2.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Burgos, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Logroño, Málaga, Segovia, Sevilla, Soria, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 43'50 á 45 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.
Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'12 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
Patatas, de 1'78 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.
Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'33 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.
Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	444
Carneros.....	412
Corderos recientes.....	790
Idem lechales.....	154
Terneras.....	80
Cabritos.....	104
TOTAL.....	1.384

Su peso en libras... 86.245.—Idem en kilogramos... 39.680'719.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Sociedad Económica Matritense celebra sesión pública extraordinaria el día 18 del actual, á la una de la tarde, en las Casas Consistoriales, para la solemne distribución de premios.

El Ilmo. Sr. D. Antonio Ferrer del Río leerá la Necrología del Excmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá de Valeriola, Contador que fué de esta Corporación.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública el sábado, á las ocho y media de la noche. Continuando la discusión sobre el divorcio, usarán de la palabra en contra de la Memoria del Sr. Diaz Ordoñez el Sr. Echegaray (D. Miguel), y en pro el Sr. Balbin de Unquera.

Anuncios.

APROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresión para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripción desde 1.º de Junio próximo serán los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Madrid.....	Por un mes.....	4
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses.....	18
Ultramar.....	Por seis meses.....	36
Extranjero.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25'50
	Por tres meses.....	35

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la elección del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.
Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

Santos del dia.

San Pascual Bailon, confesor, y San Adriano.
Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve de la noche.—D. Ramon y el Sr. Ramon, comedia en tres actos.—La casa de fieras.

TEATRO DE LA ALHAMBRA (Círculo artístico y literario).—Continuando la indisposición del Sr. Oliveres, se ha encargado de su papel en la ópera D. Fernando el Emplazado el Sr. Corabitarte; y con tal motivo, la segunda representación tendrá lugar el viernes próximo 19, á las nueve en punto de la noche.

TEATRO DE LA ALHAMBRA (Calle de la Libertad).—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la Asociación de la Purísima Concepción.—Una boda improvisada, pieza en un acto.—Un paseo á Bedlam, comedia en un acto.—Cumplimientos entre soldados, pieza en un acto.—Lectura de composiciones por la Sra. Presidenta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Suzbiza.—La Correspondencia de España.

BURÓS ARDERIUS.—Funcion á beneficio de D. Francisco Arderius.—A las nueve de la noche.—La bella Elena.—Los estanqueros aéreos.

TEATRO DE VARIADADES.—A las nueve de la noche.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—Un par de alhajas.—Anton Perulero.—Cuadros disolventes.—Trinidad.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—Las cédulas de vecindad.—El Vizconde.—El Congreso doméstico.—Dos truchas en seco.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las ocho y media de la noche.—Grande y variada funcion.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 13 de abono.—Turno 1.º impar.—Los amores del diablo, zarzuela en cinco actos.